



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 08-2013-00604-01

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **ARMANDO NIETO CARRILLO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
CRISTALERÍA PELDAR SA (vinculada)
ASUNTO : **ADICION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte actora (fls 462 y 463).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita adicionar la providencia dictada el 28 de agosto de 2011, conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso, indicando que conforme al recurso de apelación interpuesto en oralidad por la parte demandante, se solicitó la revocatoria de la mesada 14, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, inconformidad, reparos y sustentación que como se indica, fueron realizados en la audiencia de oralidad, una vez notificada la sentencia apelada, sin que existiera pronunciamiento alguno, por lo que solicita que sobre el mismo exista pronunciamiento expreso por parte de la Sala.

Adicionalmente, manifiesta que la sentencia de segundo grado, se extrae de forma acertada que la Corporación definió que el demandante en principio adquirió el derecho a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, el 11 de

noviembre de 1998, fecha anterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, y que en últimas fue el que condicionó el derecho al pago de la referida mesada, por lo que todas aquellas personas que adquirieron su derecho a la pensión con anterioridad a la vigencia del referido actor legislativo, tienen derecho al pago de la mesada adicional del mes de junio (mesada 14), en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual generaría que el actor tendría derecho a la mesada 14, sin importar la fecha a partir de la cual se ordenó o estableció el pago efectivo de la misma, siendo palmario y necesario, establecer y diferenciar, que una primera fecha es la consolidación o adquisición del derecho que es la que da como origen el pago de la mesada adicional reclamada, y que de forma acertada fue establecida como el 11 de noviembre de 1998, y otra muy diferente, la fecha de efectividad que en el presente caso fue mantenida incólume el 17 de noviembre de 2007.

Así pues, mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito, **ABSOLVIÓ** a las demandadas COLPENSIONES y CRISTALERIA PELDAR respecto de la pretensión relacionada con el reconocimiento de la pensión especial de vejez a partir del cumplimiento de los 40 años de edad, es decir, a partir del 17 de noviembre de 1996. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ARMANDO NIETO CARRILLO los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 5 de marzo de 2010 debidamente indexados. **DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción para los incrementos causados antes del 5 de marzo de 2010. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Por otro lado, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, se **REVOCÓ** la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante ARMANDO NIETO CARRILLO. No se condenó en costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, revisada la sentencia proferida el 28 de septiembre del año en curso, se observa que ésta Corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante argumentada oralmente en audiencia celebrada el día 3 de septiembre de 2018, solicitando expresamente lo siguiente:

"De forma respetuosa y apartándome de la sentencia que acaba de proferir este estrado judicial, la parte demandante formula recurso de apelación para que ante el inmediato superior se conozca del mismo y de encontrarse soportados los siguientes argumentos, se proceda a la revocatoria parcial de la sentencia y se conceda lo que se solicitará en este recurso.

Se encuentra plenamente acreditado por parte de este Despacho y la exposición que tuvo el demandante a sustancias supremamente cancerígenas, en especial a la sílice, en virtud de los estudios que fueron aportados al proceso y en donde se da cuenta de una sobre exposición a dichas sustancias, como se reitera, en especial al polvo de sílice.

Aun cuando, el análisis probatorio realizado por estrado Judicial fue acertado, no se estudió o no se contempló que de acuerdo a las pretensiones quinta y sexta y a un acápite dedicado en la demanda, existe también una situación muy particular que beneficiaría al demandante y es la causación de la mesada adicional del mes de junio, establecida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993.

Como quedó demostrado, el demandante fue pensionado el 17 de noviembre del 2007 con una mesada pensional equivalente a más de 5 SMLMV, para ese entonces, y ya en virtud del Acto Legislativo 01 del año 2005, el demandante sufrió la pérdida de ese derecho por habersele concedido la pensión de vejez ordinaria con base en el cumplimiento de sus 60 años de edad, que como se establece, ocurrió el 17 de noviembre del año 2007 y como consecuencia de ello, pues no tendría derecho como hasta el día de hoy ha venido sucediendo, al pago de esta mesada adicional.

No obstante, lo anterior, y como el fin de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo es que el trabajador se pueda pensionar con una edad anterior, nosotros vamos a establecer que para el año 2001, fecha esta, en la cual aparece como última vinculación del demandante con cristalería Peldar, conforme a las certificaciones que reposan a folios 34 a 36, 253 a 259 del expediente, pues el mismo al año 2001, ya contaba con las semanas suficientes para poderse pensionar a la edad de sus 52 años.

Estos 52 años, que tendrían nacimiento en fecha anterior al Acto Legislativo 01 de 2005, claramente le otorgarían el beneficio a percibir esa mesada adicional, no como fecha de pago efectivo de la prestación sino como fecha de adquisición del derecho, es decir, cuando sumó las semanas necesarias y la edad para poderse

haber beneficiado del reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

Establecido ello, este será el primer punto de censura y de reproche frente a la sentencia de primera instancia para que en su lugar se revoque y se conceda el retroactivo pensional solicitado, teniendo en cuenta para ello, que se involucra el pago de las mesadas adicionales del mes de junio con anterioridad al año 2007 y las que en lo sucesivo se causen hasta la presente fecha.

Adicional a ello, vamos a tener en cuenta y como segundo punto de reproche, es en lo que atañe a los incrementos pensionales en lo que respecta a la aplicación del fenómeno prescriptivo.

Se estableció por este Despacho, que él mismo quedará acobijado con la extensión de los incrementos pensionales con anterioridad al 05 de marzo del 2010, sin embargo, se echó de menos, que conforme a la documental aportada con la demanda y relacionada como prueba en el numeral 7 y que corresponde al hecho 15 de la demanda, y al cual la demandada Colpensiones contestó "es cierto", la primera reclamación para la situación o la pretensión del reconocimiento de incremento por cónyuge, fue elevada el día 28 de septiembre del año 2012 y a partir de esta fecha y teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del año siguiente, pues realmente el fenómeno prescriptivo tan solo podría abarcar las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre del año 2009.

Estos serán los motivos objeto de censura, en los cuales, en caso de encontrarse probados y demostrados ante el Tribunal, se solicita que se efectúe el pago de los intereses moratorios o en su defecto, la indexación que resarce el perjuicio generado con ocasión de la negativa en el reconocimiento de los incrementos pensionales, así como el retroactivo pensional solicitado y como una tardanza que ha tenido este proceso dentro de la jurisdicción.

Así pues, conforme se indicó en el fallo proferido en segunda instancia, la definición de segunda instancia, se limitó a resolver además del recurso de apelación, también se conoció en el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por haber resulta adversa a ésta, conforme lo dispone el Art. 69 del CPTSS.

Ahora bien, el estudio en segunda instancia se centró a las actividades realizadas por el actor en la empresa PELDAR SA, con el objetivo de determinar si fueron de alto riesgo o no, concluyendo conforme la prueba documental y testimonial, así como el soporte normativo, que "el demandante acreditó haber laborado en actividades que implicaran exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas desde el 15 de septiembre de 1978 al 10 de septiembre de 2001,

en los términos del numeral 4° del Artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, siendo dable concluir que las instalaciones de la planta donde prestó sus servicios sufren una alta y generalizadas contaminación ambiental por diseminación de partículas, lo que conduce a concluir que durante toda la relación laboral, sí desarrolló actividades de alto riesgo para su salud, que estuvo expuesto a sustancias o partículas cancerígenas por haber estado en contacto con ellas durante el vínculo laboral; ya que como quedó visto, en toda la planta, en el ambiente pululan sustancias de ese tipo, encontradas en las materias primas utilizadas por CRISTALERÍA PELDAR SA, que pueden producir tumores malignos a nivel de los pulmones por el polvo que se expande.”.

No obstante lo anterior, y una vez analizados los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, se concluyó que la misma sería efectiva a partir del **21 de noviembre de 2007**, esto es, data de la solicitud inicial de la pensión reclamada, sin embargo, en atención que le fue reconocida la pensión de vejez establecida en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año mediante Resolución No. 060526 del 13 de diciembre de 2007 a partir del **17 de noviembre de 2007**, resultaría desfavorable para el demandante reconocerle la pensión especial por actividad de alto riesgo a partir del 21 de noviembre de 2007, razón por la cual no se accedió a la súplica del recurrente, en el sentido de reconocerle al señor ARMANDO NIETO la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

En efecto, se reitera que la sentencia estuvo inicialmente desarrollada con fundamento en lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, y se limitó a resolver lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, el cual, se reitera, no se accedió, y frente a los incrementos pensionales del 14% fueron revocados con fundamento en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

En suma, se tiene que de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala decidió no acceder a las súplicas incoadas por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual al revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a la demandada Administradora

colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, no hay lugar a acceder a la adición de la sentencia, ni mucho menos a pronunciarse sobre mesada catorce, como quiera que la misma se derivaba de la prosperidad del reconocimiento de la pensión de alto riesgo y en atención que no fue concedida, no hay lugar a acceder a la solicitud de la apoderada del demandante.

En suma, se **NEGARÁ** la adición de la sentencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ADICION DE LA SENTENCIA proferida el 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500820130060401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500820130060401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500820130060401)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Cesantías dejadas de percibir	\$1.187.852,63
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$142.542,32
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$14.675.472,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$593.926,32

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Primas de servicio dejadas de percibir	\$1.187.852,63
Indemnización Moratoria Articulo 65 cst	\$30.069.666,67
Cesantías 2do contrato	\$7.410.025,00
Intereses Cesantías 2do contrato	\$889.203,00
Vacaciones 2do contrato	\$3.705.012,50
Primas de Servicio 2 do contrato	\$7.410.025,00
Indemnización Moratoria Ar 99 ley 50 de 1990 2do contrato	\$92.786.400,00
Total	\$160.057.978,07

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$160.057.978,07** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

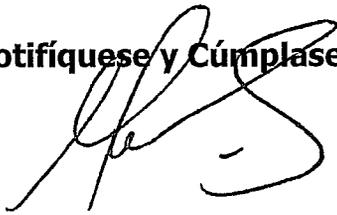
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

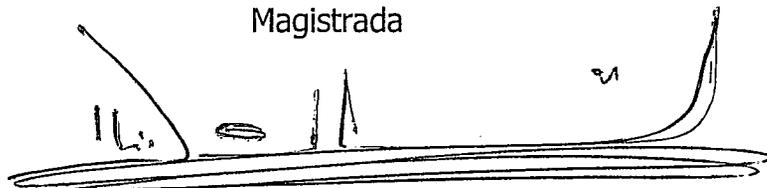
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Radicación: 11001310502020170075601

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	15/01/1993	Hasta	13/11/1998
Inicio	01/07/2004	Hasta	31/12/2015

Ultimo Salario Devengado Primer contrato	\$ 203.826,00
Ultimo Salario Devengado Segundo contrato	\$ 644.350,00

Primera Relacion Laboral

Concepto	Dias laborados	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Indemnizacion Moratorio Art 99 ley 50 de 1990	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	Sancion moratoria Art 65 CST
1993	345	\$203.826,00	\$195.333,25	\$2.445.912,00	\$23.439,99	\$97.666,63	\$195.333,25	\$30.069.666,67
1994	360	\$203.826,00	\$203.826,00	\$2.445.912,00	\$24.459,12	\$101.913,00	\$203.826,00	
1995	360	\$203.826,00	\$203.826,00	\$2.445.912,00	\$24.459,12	\$101.913,00	\$203.826,00	
1996	360	\$203.826,00	\$203.826,00	\$2.445.912,00	\$24.459,12	\$101.913,00	\$203.826,00	
1997	360	\$203.826,00	\$203.826,00	\$2.445.912,00	\$24.459,12	\$101.913,00	\$203.826,00	
1998	313	\$203.826,00	\$177.215,38	\$2.445.912,00	\$21.265,85	\$88.607,69	\$177.215,38	
Total			\$1.187.852,63	\$14.675.472,00	\$142.542,32	\$593.926,32	\$1.187.852,63	\$30.069.666,67

Segunda Relacion Laboral

Concepto	Dias dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Indemnizacion Moratorio Art 99 ley 50 de 1990	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	
2004	180	\$ 644.350,00	\$322.175,00	\$7.732.200,00	\$38.661,00	\$161.087,50	\$322.175,00	
2005	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2006	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2007	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2008	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2009	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2010	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2011	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2012	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2013	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2014	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
2015	360	\$ 644.350,00	\$644.350,00	\$7.732.200,00	\$77.322,00	\$322.175,00	\$644.350,00	
Total			\$7.410.025,00	\$92.786.400,00	\$889.203,00	\$3.705.012,50	\$7.410.025,00	\$0,00

En Resumen

Cesantias dejadas de percibir	\$1.187.852,63
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$142.542,32
Indemnizacion Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$14.675.472,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$593.926,32
Primas de servicio dejadas de percibir	\$1.187.852,63
Indemnizacion Moratoria Articulo 65 cst	\$30.069.666,67
Cesantias 2do contrato	\$7.410.025,00
Intereses Cesantias sdo contrato	\$889.203,00
Vacaciones 2do contrato	\$3.705.012,50
Primas de Servicio 2 do contrato	\$7.410.025,00
Indemnizacion Moratoria Ar 99 ley 50 de 1990 2do contrato	\$92.786.400,00
Total	\$160.057.978,07

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del termino de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de pago propuesta por la demandada y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Retroactivo pensional Condenado desde el 17 de enero de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	36.045.185,00
Incidencia Futura	\$ 58.531.362,46
Total	\$ 94.576.547,46

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 94.576.547,46** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

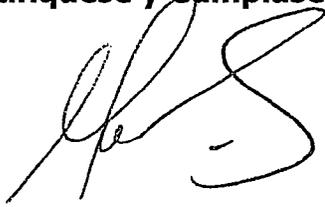
¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

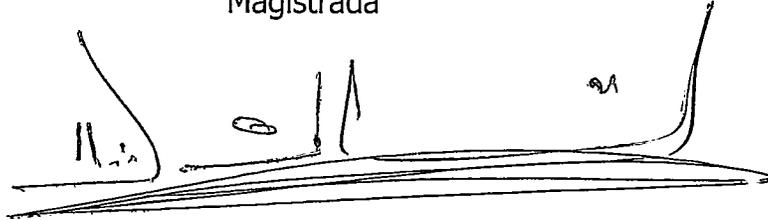
Notifíquese y Cúmplase,



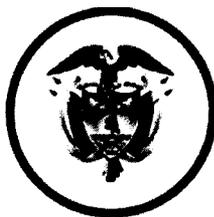
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0040-2021

Radicado N° 02-2017-00645-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación y solicitud de pruebas por parte de esta Corporación de la demandante **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA** contra el auto dictado en oralidad el 06 de mayo de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar de caución (29:16 archivo "3 AUDIENCIA 85A CPTSS").

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, en causa propia, radicó demanda ordinaria laboral contra **ERNESTO ORJUELA**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales vigente desde el 02 de diciembre de 2016, en consecuencia, condenar al pago de honorarios, intereses legales, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 15 a 27 archivo "1 EXPEDIENTE").

Mediante auto del 12 de enero de 2018 se admitió la demanda (pág. 79 archivo "1 EXPEDIENTE"); el demandado **ERNESTO**

ORJUELA contestó la demanda (pág. 88 a 92 archivo “1 EXPEDIENTE”); tras lo cual se presentó reforma de la demanda (pág. 95 a 106 archivo “1 EXPEDIENTE”) y el 09 de abril de 2018 la promotora del litigio presentó solicitud de medida cautelar, requiriendo al demandado una caución de \$12.500.000 por el 50% del valor de las pretensiones conforme el artículo 85A CPTSS, indicando que devenga una pensión de 5 o más SMLMV, posee un vehículo moderno que no aparece a su nombre para evitar que se lo embarguen, por lo cual es necesaria la cautela para garantizar la efectividad de la sentencia (pág. 112 a 115 archivo “1 EXPEDIENTE”).

Mediante auto del 16 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda, se admitió la reforma de la demanda y se negó la medida cautelar, última decisión que se adoptó considerando que la promotora del litigio no acreditó los motivos y hechos que acrediten que el demandante este efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectiva de la sentencia, conforme exige el artículo 85 A CTPSS (pág. 116 a 117 archivo “1 EXPEDIENTE”).

A través de memorial del 23 de agosto de 2018, la demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral del auto del 16 de agosto de 2018 que negó la medida cautelar (pág. 118 a 121 archivo “1 EXPEDIENTE”). El 20 de febrero de 2019, la *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, así mismo, tuvo por no contestada la reforma de la demanda y señaló fecha y hora para celebrar audiencia de los artículos 77 y 80 CPTSS para el 23 de abril de 2019 (pág. 125 a 126 archivo “1 EXPEDIENTE”).

La promotora del litigio presentó solicitud de nulidad constitucional el 25 de febrero de 2019, advirtiendo que el *a quo* negó la medida cautelar sin aplicar el trámite dispuesto por el artículo 85A CPTSS, razón por la cual interpuso recurso de apelación y a pesar que fue concedido, de todos modos el Despacho pretermitió la audiencia del artículo 85A CTPSS y en su lugar fijó audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS (pág.127 a 128 archivo “1 EXPEDIENTE”). De otra parte,

interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de febrero de 2019, solicitando conceder el recurso de apelación contra la decisión que negó la medida cautelar en el efecto suspensivo y en consecuencia no practicar la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS (pág. 129 y 130 archivo “1 EXPEDIENTE”).

Por auto del 03 de abril de 2019, el *a quo* revocó la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar en el efecto devolutivo, para en su lugar concederlo en el efecto suspensivo y revocó el numeral que programó fecha y hora para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS (pág. 131 y 132 archivo “1 EXPEDIENTE”).

Mediante auto del 09 de julio de 2019, esta Corporación revocó el auto del 16 de agosto de 2018 y ordenó a la *a quo* decidir la medida cautelar en los términos del artículo 85A CPTSS a través de audiencia (pág. 138 a 140 archivo “1 EXPEDIENTE”).

El 07 de abril de 2021, se profirió auto de obedecer y cumplir y programó fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 85A CPTSS el 21 de abril de 2021 y ordenó a la parte pasiva presentar caución en 5 días para ser oído en audiencia (pág. 151 a 153 archivo “1 EXPEDIENTE”).

El apoderado del **DEMANDADO** presentó recurso de reposición, solicitando corregir el reconocimiento de personería adjetiva del apoderado de dicha parte y precisar el porcentaje o suma de la caución para ser oído en audiencia (pág. 159 a 160 archivo “1 EXPEDIENTE”). Mediante auto del 20 de abril de 2021, se negó por improcedente el recurso de reposición y reprogramó la fecha de la audiencia del artículo 85A CPTSS (pág. 167 a 171 archivo “1 EXPEDIENTE”).

Finalmente, el 06 de mayo de 2021, se celebró audiencia del artículo 85A del CTPSS, en la cual indicó que dicha disposición, declarada exequible mediante sentencia C-379 de 2004, tiene como

propósito proteger los derechos de los trabajadores, circunstancia que debe ser valorada y analizada por el Juez, quien solo en caso de concluir que las resultas del proceso pueden ser desconocidas puede imponer la caución únicamente en tres eventos: que el demandado realizó actos tendientes a insolventarse, que realiza actos para impedir la efectividad de la condena o que este en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no acreditó la demandante, porque el hecho de que el demandado sea pensionado y que tenga la presunta posesión de un vehículo que figura a nombre de otra persona no demuestran que este incurso en alguna de las tres causales para imponer una caución, más aún cuando la propia demandante indicó que el demandado percibe ingresos (29:16 archivo "3 AUDIENCIA 85A CPTSS").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que negó la medida cautelar, por cuanto el demandado no asistió a la audiencia del artículo 85A CPTSS a pesar de que requirió su comparecencia para realizar interrogatorio y obtener su confesión y las placas del vehículo que posee a pesar de figurar a nombre de un tercero, circunstancia que reconoció el apoderado del demandado, quien además mintió al Despacho manifestando que no tiene dinero a pesar de que si tiene ingresos, por lo cual sí ha realizado actos fraudulentos para no pagar los honorarios y con esa aptitud no se puede garantizar que en el evento de una eventual condena si la cancele (30:12 archivo "3 AUDIENCIA 85A CPTSS").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la **DEMANDANTE** reiteró su recurso y solicitó se decrete la prueba de interrogatorio del demandado, indicando que la no practica de dicha prueba también fue objeto del recurso de apelación, así mismo, a pesar de que el demandado pensionado, no ha cancelado los honorarios y la pensión no es embargable y además tiene la posesión de un vehículo registrado a

nombre de un tercero, lo cual impide la efectividad de la eventual sentencia condenatoria en su contra, aspectos que pudieron ser verificados con el interrogatorio que no decretó el Juzgado y por la ausencia injustificada del demandado a la audiencia del artículo 85 A CPTSS, así mismo, indicó que la omisión en decretar el interrogatorio del demandado fue objeto de recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Tribunal, sin que a la fecha haya sido remitido, lo cual vulneró los derechos de defensa y debido proceso de la demandante.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la medida cautelar de caución, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello, así mismo, resolver la solicitud de practica de pruebas por parte del Tribunal que solicitó la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre las medidas cautelares en la especialidad ordinaria laboral y de la seguridad social.**

El artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagró que si el demandado, en un proceso ordinario, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-379 de 2004, declaró exequible el artículo 85A CPTSS, al considerar que la autorización legal para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos laborales no es contraria a la Constitución, por cuanto pretende el uso de dichas cautelas es un instrumento provisional de protección, durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho controvertido en dicho proceso, a fin de garantizar que la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutada para que los efectos del fallo no se tornen ilusorios.

En la precitada providencia, la H. Corte Constitucional señaló que si bien las medidas cautelares tiene un amplio sustento constitucional al desarrollar el principio de eficacia de la administración de justicia, su aplicación debe ser cuidadosa, por cuanto dicha medida preventiva se impone a una persona antes de que sea vencida en juicio, razón por la cual se deben cumplir estrictamente los requisitos para su imposición, los cuales velan que el uso de las cautelas sea razonable y proporcionado, de ahí que en la sentencia C-490 de 2000 haya señalado que para ordenar la medida cautelar se debe demostrar la apariencia de un buen derecho (principio de prueba de que su pretensión es fundada, al menos en apariencia), un peligro en la demora por el cual el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demande el proceso y, finalmente, que el demandante presente garantías para cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por las medidas cautelares si se demuestra que estas eran infundadas (contracautelas).

Volviendo a la sentencia C-379 de 2004, la H. Corte Constitucional concluyó que el artículo 85A CPTSS es acorde a la Constitución Política de 1991, por cuanto condiciona la imposición de las medidas cautelares a que el Juez valore y analice las pruebas y si considera que los resultados del proceso puedan ser desconocidos porque el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, se habilita la imposición de la caución, concluyendo que corresponde al Juez

decidir, en cada caso concreto, la procedencia de las medidas cautelares.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto dictado en oralidad el 06 de mayo de 2021, negó el decreto de medida cautelar de caución.

La demandante **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto y ordenar la caución. Indicó que el demandado no asistió a la audiencia del artículo 85A CPTSS a pesar de que solicitó su interrogatorio para obtener su confesión, quien ha realizado actos fraudulentos para no pagar los honorarios, porque a pesar de tener ingresos indicó al Juzgado que no tiene dinero para su defensa y su apoderado reconoció que tiene la posesión de un vehículo a nombre de un tercero, por tanto, no hay garantía de que pague una eventual condena.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagró la posibilidad de ordenar la caución como medida cautelar en el proceso ordinario laboral cuando el Juez estime que el demandado realiza actos tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la sentencia o está en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

A su vez, en la sentencia C-379 de 2004, se declaró exequible la precitada norma, porque las medidas cautelares permiten la proteger el derecho controvertido en un proceso, ya que garantizan que la decisión adoptada, si es favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutable, sin embargo, la H. Corte Constitucional advirtió que la imposición de medidas cautelares debe ser cuidadosa, al ser una medida preventiva impuesta a una persona antes de ser vencida en juicio, por tanto, la persona que solicita la medida debe

demostrar la apariencia de un buen derecho, un peligro en la demora y garantías contracautelas, tal y como se expresó en la sentencia C-490 de 2000.

Así las cosas, la imposición de las medidas cautelares del artículo 85A CPTSS implica que el Juez valore y analice las pruebas y, si éste concluye que los resultados del proceso pueden ser desconocidas por el demandado en los términos señalados en dicha norma, podrá imponer la caución.

En el presente asunto, la **DEMANDANTE** alegó la necesidad de imponer la medida cautelar contra el demandado por cuanto: *i)* éste devenga una pensión de 5 SMLMV o más, sin embargo, mintió al Juzgado indicando que por su edad y condición económica no tiene recursos para pagar honorarios de un abogado; *ii)* tiene la posesión de un “*vehículo moderno de color rojo*” registrado a nombre de un tercero para evitar su embargo.

La *a quo*, a través del auto recurrido del 06 de mayo de 2021, indicó que la demandante no acreditó que el demandante realice actos tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la condena o que esta en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto la propia demandante indicó que tiene ingresos como pensionado y la posesión de un vehículo a nombre de un tercero por sí sola no acredita las causales de procedencia de la caución.

La demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, señalando que el demandado no asistió a la audiencia del artículo 85A CPTSS a pesar de que solicitó su comparecencia, que el apoderado del demandante reconoció que éste posee un vehículo que figura a nombre de un tercero y además el demandado le mintió al Juzgado sobre su carencia de recursos, por tanto, esos actos fraudulentos impiden considerar que va a cancelar una eventual condena.

De entrada, anuncia la Sala que no accederá a la suplica de la apelante, por cuanto revisado el expediente no observa ni una sola prueba de que el demandado realizó medidas dirigidas a impedir la efectividad de la sentencia o a insolventarse, por cuanto no se aportó ningún elemento de prueba que acredite y permita individualizar la condición económica del demandado, el estado de su patrimonio o la realización de negocios jurídicos dirigidos a mermar el mismo.

Del mismo modo, no hay ni una sola prueba de que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por cuanto la presunta existencia de una posesión sobre un vehículo automotor que no es de su propiedad, aspecto que mencionó el apoderado sustituto del demandado, Dr. Humberto Albarracín Albarracín, en un hecho que por si solo no demuestra la falta de capacidad económica del demandado para asumir sus obligaciones, ni determina las condiciones actuales de su patrimonio ni el monto de sus compromisos y obligaciones para deducir que en efecto está en dificultades económicas.

De otra parte, si el demandado **ERNESTO ORJUELA** indicó en memorial del 13 de febrero de 2018 que carece de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado (pág. 85 archivo "*1 EXPEDIENTE*"), lo cierto es que el propio demandado desconoció tal manifestación y procedió a designar apoderados de confianza, a saber, el Dr. Edgard Alberto Rincón Gómez y el Dr. Carlos Eduardo Alonso Castiblanco (pág. 86 y 87, 142 a 145 y 191 archivo "*1 EXPEDIENTE*"), por ende, no se advierte que haya dado uso fraudulento a su manifestación de falta de recursos sino todo lo contrario, la dejó sin efectos al designar sus propios apoderados judiciales.

Los anteriores elementos de prueba permiten concluir, de forma razonable, que no se cumplen los requisitos para imponer la medida cautelar solicitada por la demandante, por cuanto se reitera el uso de

la caución del artículo 85A CPTSS ha de ser cuidadoso y proceder únicamente si se acreditan los supuestos descritos en dicha norma, a fin de no imponer medidas sobre una persona que aún no ha sido vencida en juicio, motivo por el cual se confirmará el auto apelado.

De otra parte, respecto la solicitud de la demandante de decreto y practica de interrogatorio al demandado por parte de esta Corporación, advierte esta Sala que tal solicitud se origina en el hecho de que la demandante, al solicitar la medida cautelar, requirió la practica de dicha prueba (pág. 115 archivo "1 EXPEDIENTE"), sin embargo, durante la audiencia del artículo 85A CTPSS la *a quo* profirió auto en oralidad por el cual difirió dicha prueba a la audiencia del artículo 77 CPTSS, decisión contra la cual la demandante no interpuso el recurso de apelación durante la audiencia, omisión que generó la preclusión de la oportunidad para apelar dicho auto ya que el artículo 65 CPTSS exige que la apelación sea interpuesta oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto, lo cual no hizo la demandante.

En consecuencia, no se cumplen las condiciones para decretar la prueba por parte de esta Corporación, por cuanto el artículo 83 CPTSS indica que las partes no podrán solicitar al Tribunal la practica de pruebas no decretadas en primera instancia, tal y como ocurrió en el presente caso, reiterando que la demandante omitió presentar el recurso de apelación en la audiencia del artículo 85 A CPTSS contra el auto dictado en oralidad que difirió la práctica del interrogatorio, lo que conllevó a que el interrogatorio no fuera decretado en la primera instancia para resolver la solicitud de medida cautelar, lo que impide ordenar su practica por parte del Tribunal.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 06 de mayo de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas por parte de este Tribunal elevada por la demandante **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**, la parte considerativa de este proveído.

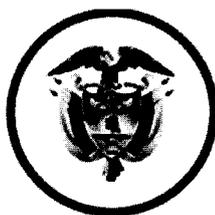
TERCERO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0041-2021

Radicado N° 03-2016-00410-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutante **FABIOLA RESTREPO ARENAS** contra el auto del 31 de octubre de 2019, que terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación (fl. 142).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

FABIOLA RESTREPO ARENAS presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitando declarar que era beneficiaria del régimen de transición, pago de la pensión legal de vejez, retroactivo pensional, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita y costas.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 06 de febrero de 2015, se declaró que la demandante tiene régimen de transición y derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, declaró prescritas las mesadas anteriores al 03 de noviembre de 2008, intereses moratorios a partir del 04 de marzo de 2012, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas (fl. 98 a 101, cd fl. 94). La

precitada providencia fue confirmada por el Superior, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 08 de abril de 2015 (fl. 105, cd fl. 103).

Mediante memorial del 21 de abril de 2016 la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por intereses moratorios generados del 04 de marzo de 2012 al 31 de octubre de 2015 liquidados sobre las mesadas pensionales del 03 de noviembre de 2008 al 30 de octubre de 2015, costas procesales del proceso ordinario laboral, intereses, costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 114 al 120).

Luego de efectuada la compensación del proceso (fl. 127 a 129), se profirió auto del 02 de agosto de 2016, que ordenó que previo estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago la ejecutante debía presentar juramento del artículo 101 CPTSS (fl. 131), sin que se evidencie el cumplimiento de dicho requerimiento.

A pesar de que no se libró mandamiento de pago, por memorial del 13 de mayo de 2019 **COLPENSIONES** aportó copia de la Resolución GNR 334204 del 26 de octubre de 2015, certificado de inclusión en nómina de pensionados de noviembre de 2015 (fl. 132 a 141).

Considerando los documentos allegados por la pasiva, mediante auto del 31 de octubre de 2019 el *a quo* indicó que luego de realizar las operaciones aritméticas del caso, se acreditó el cumplimiento de las sentencias bases de recaudo, motivo por el cual terminó el proceso por pago total de la obligación (fl. 142).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Mediante memorial del 13 de noviembre de 2019, la ejecutante **FABIOLA RESTREPO ARENAS** presentó recurso de apelación contra el auto del 31 de octubre de 2019, a fin que sea revocado y en su lugar se libere mandamiento de pago. En primer lugar indicó que el artículo

430 CGP impone el deber de decidir sobre el mandamiento de pago y no es de recibo que previo a librar el mismo realice la liquidación de las obligaciones reclamadas, actuación que se encuentra reglada para la etapa de liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 CGP, la cual permite fijar el monto definitivo de la ejecución considerando los diferentes conceptos por los cuales se libra previamente el mandamiento de pago, siendo que el auto recurrido pasa por alto que no se ha resuelto la solicitud de librar mandamiento de pago, a la vez que se omiten aportar las presuntas operaciones aritméticas efectuadas por las cuales el Despacho llegó al convencimiento del pago, circunstancias todas que afectan el debido proceso y derecho de defensa (fl. 143 a 146).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos señalados ante el *a quo*.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: *i*) la ejecutante **FABIOLA RESTREPO ARENAS**, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, por

los intereses moratorios generados del 04 de marzo de 2012 al 31 de octubre de 2015 liquidados sobre las mesadas pensionales del 03 de noviembre de 2008 al 30 de octubre de 2015, costas procesales del proceso ordinario laboral, intereses, costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 114 al 120); **ii)** por auto del 02 de agosto de 2016, se ordenó que previo estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago la ejecutante debía presentar juramento del artículo 101 CPTSS (fl. 131), sin que se evidencie el cumplimiento de dicho requerimiento; **iii) COLPENSIONES** presentó memorial del 13 de mayo de 2019, adjuntando copia de la Resolución GNR 334204 del 26 de octubre de 2015, certificado de inclusión en nómina de pensionados de noviembre de 2015 (fl. 132 a 141).

- **Sobre el Pago Total de la Obligación como Causal de Terminación del Proceso Ejecutivo Laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 31 de octubre de 2019, indicó que luego de realizar las operaciones aritméticas del caso, acreditó el cumplimiento de las sentencias bases de recaudo y terminó el proceso por pago total de la obligación (fl. 142).

La ejecutante **FABIOLA RESTREPO ARENAS** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago. Indicó que el artículo 430 CGP impone el deber de decidir sobre el mandamiento de pago sin que de forma previa se pueda realizar la liquidación de las obligaciones reclamadas, actuación que esta reglada para la etapa de liquidación del crédito del artículo 446 CGP, momento en el cual se puede fijar el monto definitivo de la ejecución considerando los diferentes conceptos por los cuales se libró

previamente el mandamiento de pago, así mismo, manifestó que el *a quo* omitió aportar las operaciones aritméticas que lo llevaron al convencimiento del pago total de la obligación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 100 CPTSS y el artículo 422 CGP permiten demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

En el presente asunto, llama la atención de esta Sala que el 21 de abril de 2016, el apoderado de **FABIOLA RESTREPO ARENAS** solicitó librar mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, señalando expresamente en su memorial que mediante la Resolución GNR 334204 del 26 de octubre de 2015 se reconoció a favor de su poderdante la suma de \$89.950.589 por concepto de mesadas pensionales y \$22.570.356 por concepto de intereses moratorios, alegando que está pendiente de pago un saldo insoluto de \$69.620.450 de intereses moratorios y \$2.000.000 de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 114 a 120).

Ahora bien, por auto del 02 de agosto de 2016, luego de efectuada la compensación del proceso, el *a quo* solicitó a la parte ejecutante presentar el juramento del artículo 101 CPTSS previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento (fl. 131), requerimiento judicial que no cumplió el hoy apelante, siendo razonable inferir que tal omisión es la causa por la cual no se ha librado mandamiento de pago.

Ahora bien, a pesar de no haberse librado mandamiento de pago, **COLPENSIONES** allegó copia de la Resolución GNR 334204 del 26 de octubre de 2015 y de la certificación de ingreso a nómina de pensionados, aspectos que de cierta manera ya habían sido informados por el ejecutante, quien se reitera hizo mención expresa a dicho acto administrativo en su solicitud de mandamiento.

En consecuencia, advierte la Sala que el *a quo*, una vez el apoderado de la parte ejecutante cumpla el requerimiento que le fue efectuado hace más de 6 años mediante auto del 02 de agosto de 2016, tiene el deber de contrastar las sumas cuyo pago alegó **COLPENSIONES** con ocasión de la Resolución GNR 334204 de 2015 frente los conceptos que la parte ejecutante solicita sean ejecutados (intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales), por cuanto efectuadas las operaciones por este Despacho concluye que las sumas adeudadas por intereses moratorios son superiores al valor que por dicho concepto se indicó en el precitado acto administrativo, a saber, la cifra de \$22.057.356 (fl. 136 y 138):

Año	Mes	Mesada	Interés Efectivo Corriente Anual	Interés Nominal Moratorio Diario	Días en Mora	Vr/ interés Moratorio
2008	Noviembre 27 días	\$ 790.893	29,00000	0,000698	1317	\$ 727.041
	Diciembre x2	\$ 1.581.786	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.454.082
2009	Enero	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Febrero	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Marzo	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Abril	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Mayo	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Junio	\$ 1.703.108	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.565.609
	Julio x 2	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Agosto	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Septiembre	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Octubre	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Noviembre	\$ 851.554	29,00000	0,000698	1317	\$ 782.805
	Diciembre x2	\$ 1.703.108	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.565.609
2010	Enero	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Febrero	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Marzo	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Abril	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Mayo	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Junio x2	\$ 1.737.170	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.596.921
	Julio	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Agosto	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Septiembre	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Octubre	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Noviembre	\$ 868.585	29,00000	0,000698	1317	\$ 798.461
	Diciembre x2	\$ 1.737.170	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.596.921
2011	Enero	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Febrero	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Marzo	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Abril	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Mayo	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Junio x2	\$ 1.792.238	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.647.543
	Julio	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Agosto	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Septiembre	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772

	Octubre	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Noviembre	\$ 896.119	29,00000	0,000698	1317	\$ 823.772
	Diciembre x2	\$ 1.792.238	29,00000	0,000698	1317	\$ 1.647.543
2012	Enero	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1317	\$ 854.498
	Febrero	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1317	\$ 854.498
	Marzo	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1290	\$ 836.980
	Abril	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1260	\$ 817.515
	Mayo	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1230	\$ 798.051
	Junio x2	\$ 1.859.088	29,00000	0,000698	1200	\$ 1.557.172
	Julio	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1170	\$ 759.121
	Agosto	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1140	\$ 739.657
	Septiembre	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1110	\$ 720.192
	Octubre	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1080	\$ 700.727
	Noviembre	\$ 929.544	29,00000	0,000698	1050	\$ 681.263
	Diciembre x2	\$ 1.859.088	29,00000	0,000698	1020	\$ 1.323.596
2013	Enero	\$ 952.225	29,00000	0,000698	990	\$ 658.007
	Febrero	\$ 952.225	29,00000	0,000698	960	\$ 638.067
	Marzo	\$ 952.225	29,00000	0,000698	930	\$ 618.127
	Abril	\$ 952.225	29,00000	0,000698	900	\$ 598.188
	Mayo	\$ 952.225	29,00000	0,000698	870	\$ 578.248
	Junio x2	\$ 1.904.450	29,00000	0,000698	840	\$ 1.116.617
	Julio	\$ 952.225	29,00000	0,000698	810	\$ 538.369
	Agosto	\$ 952.225	29,00000	0,000698	780	\$ 518.429
	Septiembre	\$ 952.225	29,00000	0,000698	750	\$ 498.490
	Octubre	\$ 952.225	29,00000	0,000698	720	\$ 478.550
	Noviembre	\$ 952.225	29,00000	0,000698	690	\$ 458.611
	Diciembre x2	\$ 1.904.450	29,00000	0,000698	660	\$ 877.342
2014	Enero	\$ 970.698	29,00000	0,000698	630	\$ 426.855
	Febrero	\$ 970.698	29,00000	0,000698	600	\$ 406.528
	Marzo	\$ 970.698	29,00000	0,000698	570	\$ 386.202
	Abril	\$ 970.698	29,00000	0,000698	540	\$ 365.875
	Mayo	\$ 970.698	29,00000	0,000698	510	\$ 345.549
	Junio x2	\$ 1.941.396	29,00000	0,000698	480	\$ 650.445
	Julio	\$ 970.698	29,00000	0,000698	450	\$ 304.896
	Agosto	\$ 970.698	29,00000	0,000698	420	\$ 284.570
	Septiembre	\$ 970.698	29,00000	0,000698	390	\$ 264.243
	Octubre	\$ 970.698	29,00000	0,000698	360	\$ 243.917
	Noviembre	\$ 970.698	29,00000	0,000698	330	\$ 223.591
	Diciembre x2	\$ 1.941.396	29,00000	0,000698	300	\$ 406.528
2015	Enero	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	270	\$ 189.633
	Febrero	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	240	\$ 168.563
	Marzo	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	210	\$ 147.493
	Abril	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	180	\$ 126.422
	Mayo	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	150	\$ 105.352
	Junio x2	\$ 2.012.452	29,00000	0,000698	120	\$ 168.563
	Julio	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	90	\$ 63.211
	Agosto	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	60	\$ 42.141
	Septiembre	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	30	\$ 21.070
	Octubre	\$ 1.006.226	29,00000	0,000698	0	\$ -
TOTAL						\$ 59.413.606

De otra parte, la Resolución GNR 334204 de 2015 no ordena el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral a las cuales fue condenada **COLPENSIONES**, concepto cuyo cobro ejecutivo también solicita el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, en el presente asunto no se configuró el pago total de la obligación, razón por la cual se revocará el auto apelado.

En todo caso la Sala advierte que no accederá a la súplica del apoderado de la parte ejecutante de ordenar que se libere mandamiento de pago, por cuanto tal decisión corresponde al *a quo*, siempre y cuando la parte que solicita el cobro ejecutivo cumpla el requerimiento que le fue efectuado con auto 02 de agosto de 2016 (fl. 131).

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 31 de octubre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de librar mandamiento de pago.

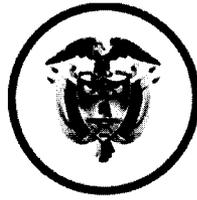
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0038-2021

Radicado N° 10 2019 00872 01

**PROCESO ORDINARIO DE KATHERINE JOHANNA ESPITIA
HERNANDEZ CONTRA ACTIVOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 11 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto dictado el 11 de mayo de 2021, rechazó la demanda con fundamento en que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pdf. 12). Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso

recurso apelación, y el juzgado mediante providencia del 23 de agosto 2021 rechazó por extemporáneo dicho recurso (Pdf. 13 y 18).

II. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja. Solicita que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Al efecto, manifestó que el despacho tardó más de un año en proferir auto inadmisorio de la demanda, que conoció dicha decisión luego de tres días de que fuera publicado por estado y por ello solo contaba con un día para subsanar la demanda. Aduce que el internet en su lugar de residencia es de muy baja calidad y puede pasar un buen tiempo esperando a que funcione, que presentó la subsanación del escrito de demanda pero el juzgado resolvió rechazar la misma porque el escrito se presentó fuera del horario judicial, exactamente a las 5:03 de la tarde.

Señaló que contra dicho auto interpuso recurso de apelación y el juzgado, tres meses después de interpuesto el recurso, lo rechazó porque se presentó a las 5:03 de la tarde, dice que el día que envió el correo que contenía el recurso, por su mal servicio de internet estuvo esperando y solo salió hasta esa hora, aduce que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, pues no pueden negarse los derechos fundamentales solo por tres minutos. Agrega que en estos casos y dada la contingencia y el cambio que enfrentamos el juez debe ser más flexible, pues no puede culparse a un abogado por no manejar bien un computador o tener un mal servicio de internet (Pdf. 19).

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si el recurso de queja se interpuso en debida forma y en

dado caso establecer si la decisión del juez que rechazó el recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente basta remitirse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 353 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL. Dicha norma establece que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Del claro contenido de la citada norma, se advierte que para dar trámite al recurso de queja o para que se entienda que éste fue interpuesto en debida forma y así realizar el estudio correspondiente del mismo, debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, si ello no ocurre así, el auto que rechazó o denegó el recurso de apelación adquiere firmeza y por consiguiente no será procedente el estudio del recurso de queja, pues es la misma norma la que supedita la interposición y trámite de la queja, a que se presente como subsidiaria del recurso de reposición.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que tratándose del recurso de queja, éste debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, y que cuando éste último no se interpone dentro de la oportunidad legal pertinente, el efecto será que el auto que rechaza o deniega el recurso adquirirá firmeza y la Corporación que debía resolverlo carecerá de competencia funcional para continuar con el trámite del recurso de queja (AL2407-2020, AL5054-2019)

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos y una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante el día 30 de

agosto de 2021 (Pdf. 19 y 20), advierte el Tribunal que no es procedente dar trámite al recurso de queja interpuesto, en cuanto la parte actora omitió presentarlo como subsidiario del recurso de reposición, como lo indica de manera clara la norma. Por ello, en el caso bajo estudio, una vez venció el término de dos días que establece el artículo 63 del CPT y de la SS, para la interposición del recurso de reposición contra autos que se notifican por estados, la decisión que denegó o rechazó el recurso de apelación mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificada por estado el 24 siguiente¹ adquirió firmeza y por consiguiente no resultaba procedente la concesión del recurso de queja, que por esta razón deberá ser rechazado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35753502/80452505/2019-872+NIEGA+APELACION.pdf/acce06ba-e964-4d90-a4c3-77c2e987c9a7>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-039-2021

Radicado N° 14 2020 00285 01

**PROCESO EJECUTIVO DE MARTA LUCIA LONDOÑO TORO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

A continuación del proceso ordinario en el que se condenó a las demandadas COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS a pagar las costas del proceso

ordinario (fls. 213 y 216), se libró mandamiento de pago mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, en contra de COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la suma de \$800.000 correspondiente al excedente de las costas del proceso ordinario y por las costas que se generen en el proceso ejecutivo (fls. 231 a 233).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación. Aduce que no procedía librar mandamiento de pago contra su representada, pues el título ejecutivo conformado por la sentencia del proceso ordinario y el auto que aprobó la liquidación de costas, no era exigible para esta entidad en el momento en que se presentó la solicitud de ejecución. Al efecto refiere que para dicho momento, no había transcurrido el término de inejecutabilidad de 10 meses previsto en el artículo 307 del CGP (fls. 234 y 235).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES solicita que se revoque la providencia apelada y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si el mandamiento de pago dictado contra COLPENSIONES se ajusta al ordenamiento jurídico.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre el mandamiento de pago

Al efecto y para resolver la controversia planteada, precisa la Sala que en los términos del artículo 100 del CPT y de la SS, es exigible el cumplimiento de la obligación clara expresa y exigible que emana de la decisión judicial.

Sobre el punto específico de la exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de COLPENSIONES, debe precisar la Sala que aun cuando a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no les aplica la excepción definida en el artículo 307 del CGP, lo cierto es que no puede desconocerse que la Corte Constitucional al realizar un estudio de la excepción al principio de inembargabilidad consagrado para el pago de obligaciones laborales y pensionales, condicionó la aplicación de dicha excepción al cumplimiento de un término de inejecutabilidad (sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras) el cual lo determinó en dieciocho (18) meses a partir de la exigibilidad del crédito conforme el artículo 177 CCA vigente para entonces, plazo que fue modificado a diez (10) meses por el artículo 299 CPACA, término que también fue consagrado en el artículo 307 CGP.

Si bien la Corte Constitucional en la sentencia T-048 de 2019 requirió a COLPENSIONES no dilatar el cumplimiento de las

sentencias judiciales alegando el artículo 307 CGP, norma dirigida únicamente a favor de la Nación o entidades territoriales, la Sala en forma respetuosa acoge el precedente jurisprudencial sobre el término de inejecutabilidad expuesto por la misma Alta Corte en las sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras, atendiendo el mandato de cosa juzgada constitucional.

En suma, ante la omisión del legislador en definir excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, la Corte Constitucional, por vía de doctrina constitucional integradora, consagró expresamente las excepciones, pero condicionó su aplicación a la observancia de un término de inejecutabilidad.

Estas reglas de decisión adoptadas por vía de control abstracto de constitucionalidad deben ser aplicadas integralmente por los operadores judiciales, pues su aplicación parcial implica desconocer el precedente vinculante; sin que esto signifique que al proceso laboral se le deban aplicar normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o que COLPENSIONES sea destinatario de lo dispuesto en el artículo 307 del CGP; pues lo que debe entenderse, es que el alto tribunal constitucional al crear las excepciones al principio de inembargabilidad, también creó un término dentro del cual no se pueden iniciar procesos ejecutivos que involucren recursos de naturaleza inembargable, y para ello tomó como parámetro el plazo de inejecutabilidad previsto en su momento en el CCA (18 meses), pero al haber cambiado ese referente en la Ley 1437 de 2011 con la expedición del CPACA, debe entenderse también modificado el lapso de inejecutabilidad para concluir que hoy corresponde a diez (10) meses. Luego, el término de inejecutabilidad no es de carácter legal, sino de creación jurisprudencial el cual emerge en la doctrina

constitucional acogiendo un parámetro previsto en el derecho positivo vigente.

A juicio de la Sala, la aplicación de las anteriores reglas no contraría lo definido por esa misma Corporación en la sentencia C 167 de 2021, mediante la cual declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, pues como se ha referido en precedencia, el periodo de inejecutabilidad al que se dará aplicación no es de carácter legal sino jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes se advierte que la parte demandante, mediante escrito presentado en el Juzgado el 27 de enero de 2020 (fl. 217), solicitó que se librara mandamiento de pago por las costas que fueron reconocidas en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 (fl. 213) y que fueron aprobadas mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 216). Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2020 el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la suma de \$800.000 correspondiente al excedente de las costas del proceso ordinario y por las costas que se generen en el proceso ejecutivo (fls. 231 a 233).

Luego, en la situación particular que plantea el caso bajo estudio, es dable concluir que el título base de la ejecución lo conforman, la sentencia dictada en segunda instancia por esta Corporación el 24 de septiembre de 2019 (fl. 213), mediante la cual se condenó en costas a las demandadas y el auto proferido por el Juzgado el 13 de diciembre de 2019, con el cual aprobó la liquidación en la suma total de \$1.200.000, los que debían dividirse en partes iguales entre las 3 demandadas (fl. 216). Dicho auto fue notificado a las partes por estado del 18 de diciembre de 2019 y por

ello a partir de esta fecha inició a correr el término de inejecutabilidad de 10 meses que se refirió.

Así las cosas, la parte demandante solo podía solicitar la ejecución del título respecto de COLPENSIONES a partir del 18 de diciembre de 2020, es decir transcurrido el término de inejecutabilidad de 10 meses. Como la solicitud se presentó antes de que transcurriera dicho periodo no resultaba procedente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad en aquella oportunidad, pues el título no era exigible para dicho momento y por ello se revocará en lo pertinente la decisión.

Además de lo anterior, no puede pasar por alto la Sala que el mandamiento de pago no define de manera específica la obligación a cargo de cada una de las ejecutadas, en cuanto libra la orden de pago contra las dos entidades por la suma de \$800.000, sin determinar que en realidad a cada entidad le corresponde únicamente la suma de \$400.000, como se deduce del título ejecutivo.

Por lo anterior, se revocará el auto apelado para que en su lugar la juez estudie la viabilidad de librar el mandamiento de pago atendiendo los parámetros aquí expuestos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el día 29 de septiembre de 2020, en cuanto dictó mandamiento de pago. En su lugar se ordena a la Juez que estudie la viabilidad de proferir dicha

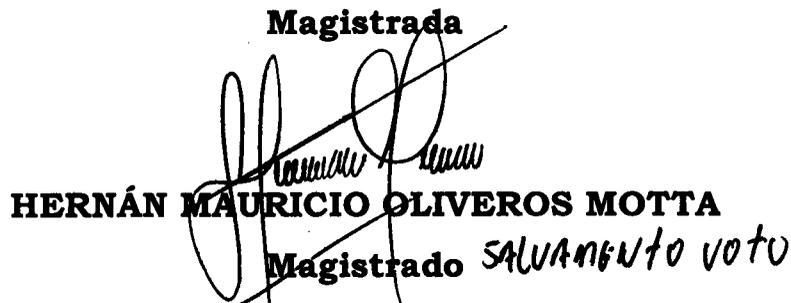
orden, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

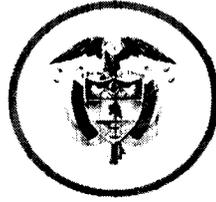
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *SALVAMENTO VOTO*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 14 2020 00285 01
DEMANDANTE: MARTA LUCÍA LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Con el acostumbrado respeto disiento de la decisión adoptada, pues en mi sentir para poder presentar un proceso ejecutivo en materia procesal laboral no es necesario esperar los términos previstos en el artículo 192 CPACA, pues, al único compendio procesal al que se puede acudir en caso de no existir norma que regule el caso concreto, es al Código General del Proceso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, el cual no prevé un plazo respecto del ente de seguridad social aquí accionado.

No puede pasar desapercibido que en sentencia C-167 de 2 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional fue expulsado del ordenamiento jurídico la norma que lo permitía. De suerte que es viable continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0044-2021

Radicado N° 15 2015 00844 02

**PROCESO ORDINARIO DE BERLINDA FRIZ PERDOMO
CONTRA COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto dictado el 30 de octubre de 2020, el juez de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese juzgado. En dicha liquidación se

definió como valor de las costas la suma de \$6.308.363 a cargo de la parte demandante (fl. 129).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque la condena en costas impuesta. Para sustentar el recurso aduce que en caso de trabajadores o pensionados no es procedente la condena en costas, pues la esencia del proceso laboral tiende a la gratuidad para el trabajador y el pensionado, señala que la aplicación analógica en estos temas a las normas del procedimiento civil, desconoce los principios del derecho laboral, pues de la naturaleza de esta especialidad se deduce que no debe haber condena en costas en contra del trabajador. Agrega que en caso de confirmarse la condena en costas se debe disminuir el valor fijado, en cuanto éste resulta excesivo (fls. 131 y 132).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES solicita que se confirme la decisión de primera instancia que aprobó la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones en esta instancia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si procede la condena en costas cuando la parte vencida en el proceso es el trabajador, así como verificar la legalidad de su cuantía aprobada por el *a quo*.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la condena en costas

Al efecto y para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 365 del CGP, señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores donde haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, dicha condena se hará en sentencia, y en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar o pronunciar condena parcial.

En el presente asunto, se observa que mediante sentencia de primera instancia se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de BERLINDA FERIZ PERDOMO y a pagar las costas del proceso (fl. 106), que posteriormente mediante sentencia proferida por esta Corporación el 1° de diciembre de 2016, se confirmó la decisión de primera instancia y se condenó en costas del recurso a la parte demandante (CD. 2 min. 18:57) y finalmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 18 de agosto de 2020 dispuso no casar la sentencia y condenó en costas del recurso a la parte demandante (fls. 57 a 75 cuad. 2).

Sobre lo anterior, conviene precisar que las anteriores decisiones que dispusieron una condena en costas a cargo de la parte demandante se encuentran ejecutoriadas y en firme, de lo cual

resulta claro que la parte demandante, quien resultó vencida en el recurso de apelación y en el recurso extraordinario de casación, debe asumir el pago de las mismas, sin que sea procedente en esta etapa procesal, revocar una condena ya impuesta en decisiones debidamente ejecutoriadas.

Sobre el argumento de apelación que plantea la parte demandante referido a que en atención de los principios que rigen el derecho laboral no sería procedente imponer una condena en costas al trabajador o pensionado, lo cierto es que las normas no contemplan excepciones a la aplicación de la condena en costas en este sentido, y de todas formas resulta justificable la condena que se impone, en cuanto las costas corresponden al reconocimiento económico de los gastos en que incurre una parte para atender un proceso judicial, y por ello es apenas razonable que sea la parte vencida, a título de compensación, quien reconozca dichos gastos. Además de lo anterior, para garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no están en condiciones de sufragar los gastos de un proceso, es posible solicitar desde el inicio del trámite el reconocimiento de un amparo de pobreza, que bien puede eximir a la parte del pago de este emolumento, situación que no se planteó en este proceso.

- **Sobre el valor de las agencias en derecho**

Sobre este aspecto de la controversia, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (norma vigente para la fecha en que inició el proceso), establece en el numeral 2.1.2 del artículo 6°, como tope máximo de las agencias en derecho en procesos de segunda instancia a favor del empleador, hasta 2 SMLMV; y el numeral 2.6.2.1 define que para el recurso extraordinario de casación el valor de las agencias en derecho puede fijarse hasta en 20 SMLMV. A su vez el artículo 3° de dicha norma establece los criterios para fijar las

agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la citada norma, se advierte que en el presente proceso en segunda instancia, la parte demandante resultó vencida en el recurso interpuesto (fl. 120) y por ello le fue impuesta condena en costas, dentro de la cual se fijaron como agencias en derecho a su cargo la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se encuentra dentro del máximo establecido por la norma citada en precedencia. Sobre el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo de la parte demandante por resultar vencida dentro del recurso extraordinario de casación que interpuso, se fijó la suma de \$4.240.000, guarismo que corresponde a 4.8 salarios mínimos y que por ello se encuentra dentro del tope máximo de 20 SMLMV que permite la norma.

A juicio de la Sala los valores fijados por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia y del recurso extraordinario de casación, resulta razonable, pues además de que se encuentran dentro de los límites fijados por la norma, resultan acordes con la duración del proceso y la gestión que debió realizar la demandada durante cada una de estas etapas. Precisa la Sala, que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que el total fijado en \$6.308.363, resulta excesivo, lo cierto es que de ese valor, solo se encuentra a cargo de la parte actora \$5.618.908, pues los \$689.455 restantes están a cargo de la parte demandada, por haberse acogido de manera parcial las pretensiones de la demandante en primera instancia.

Así las cosas, considera la Sala, que el valor definido por concepto de agencias en derecho, atiende razonablemente a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por la parte demandada, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el día 30 de octubre de 2020, que aprobó la liquidación de costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

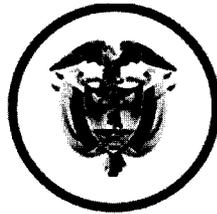
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0042-2021

Radicado N° 27-2020-00017-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **JOSÉ RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO** (q.e.p.d.) contra el auto dictado en oralidad el 11 de mayo de 2021, declaró probada la excepción previa que elevó **COLPENSIONES** de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (04:38 cd fl. 146).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JOSÉ RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO (q.e.p.d.) radicó demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se declaré sin efecto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral señalando en el dictamen No. 4118910 del 06 de junio de 2018 y en su lugar declarar que tiene derecho a la pensión de invalidez y pago del retroactivo pensional (fl. 3 a 8).

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda (fl. 144).

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** presentó contestación de la demanda el 04 de diciembre de 2020 y propuso excepciones de mérito (archivo “04 CONTESTACION JUNTA NACIONAL” cd fl. 145).

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES** presentó contestación de la demandada el 10 de diciembre de 2020, en la cual propuso la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, alegando que la demandante nunca presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez (archivo “11001310502720200001700 CONTESTACION” cd fl. 145).

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas, se admitieron las contestaciones de la demanda y programó fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 CPTSS (archivo “08. AUTO TIENE POR CONTESTADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DDAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA” cd fl. 145).

Llegado el día y hora señalados, se dio apertura a la audiencia del artículo 77 CPTSS, oportunidad en la cual la *a quo* declaró probada la excepción previa que elevó **COLPENSIONES** de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (04:38 cd fl. 146), por cuanto indicó que no hay prueba de que el demandante haya presentado dicha reclamación solicitando las pretensiones reclamadas en el proceso ordinario laboral contra la administradora, por lo cual declaró terminada la demanda en lo que respecta a **COLPENSIONES** y ordenó seguir únicamente contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada del demandante **JOSÉ RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO** (q.e.p.d.) solicitó revocar el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia. Indicó que la pretensión principal es declarar la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral y en su lugar establecer que el porcentaje de PCL del demandante fue del 50% o más, pretensión declarativa de la cual deriva el subsecuente reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que sea válido exigir que con anterioridad a que se configure dicha pretensión constitutiva declarativa de debió agotar la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, por cuanto no se contaba con una PCL del 50% o más para ese entonces, siendo contrario a los derechos del demandante someterlo a adelantar primero un proceso laboral para que luego presente la solicitud de reconocimiento pensional en vez de resolver directamente en juicio dicha solicitud para evitar dilatar el acceso al derecho pensional¹(07:12 cd fl. 146).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso, reiterando que no era posible agotar la reclamación administrativa porque su PCL no es del 50%, aspecto que

¹ Señora Juez, interpongo recurso de apelación contra el auto que declara probada la excepción de falta de competencia por agotamiento de la reclamación administrativa por las siguientes circunstancias. La pretensión principal es que se declare la nulidad del dictamen de Junta Regional por cuanto el porcentaje fue inferior al 50% para considerar la pensión de invalidez y con fecha de estructuración 06 de junio de 2018, al declararse precisamente esa decisión declarativa, la consecuencia se deriva al reconocimiento de la pensión de invalidez, pensión que no se podía solicitar de manera previa a COLPENSIONES porque como se señala en los hechos de la demanda, el puntaje de pérdida de capacidad aboral era inferior al 50%, por lo que no podría desgastarse a COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de una pensión que no iba a ser reconocida porque el puntaje es inferior al 50%, porque la esencia de la demanda es que se declare la nulidad para que se aumente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y se le reconozca la pensión de invalidez y por ende COLPENSIONES proceda a reconocer, así que esa sentencia constituye, es constitutiva en el sentido de que una vez reconocido el puntaje superior COLPENSIONES pueda asumir de manera inmediata el reconocimiento de la pensión sin afectar los derechos del demandante, porque si ponemos un proceso en donde se declare la nulidad y se dé la calificación del 50% y luego se procede a radicar los papeles de la pensión, es lo que nos pasa en este momento, es lo que le pasó al demandante, que se radique la demanda, llevamos con una radicación desde 2020, tenemos audiencia hoy y hoy les manifiesto que nuestro demandante está muerto, entonces la esencia de poder hacer de esta manera este proceso es de no dilatar el reconocimiento de la pensión sino que de una vez cuando la JUNTA o cuando el señor Juez declare el puntaje superior se pueda inmediatamente reconocer y proteger los derechos de los demandante, por lo que aquí existiría esa excepción al agotamiento de la reclamación porque uno no puede reclamar lo que no se tendría derecho inicialmente, porque esta parte de la condena son constitutiva derivadas de las decisiones declarativa, por tanto, ruego al señor Magistrado ponente considerar esta situación particular y en garantía principalmente de derechos constitucionales y derechos laborales. Muchísimas gracias

será resuelto hasta la sentencia, sin que sea procedente que en el proceso laboral solo se analice la nulidad del dictamen sin considerar la inmediata consecuencia que es el reconocimiento pensional, además, **COLPENSIONES** no debía pronunciarse sobre ningún acto porque en sede administrativa nunca hubo controversia de que el demandante no tenía el 50% y no se puede exigir agotar el artículo 6 CPTSS aun sabiendo que no hay derecho.

La apoderada sustituta de **COLPENSIONES** solicitó la absolución de todas las pretensiones, por cuanto no fue la emisora del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional demandando, por ende, no hay legitimación en la causa por pasiva. Agotado el término, la apoderada de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se abstuvo de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la excepción de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a **COLPENSIONES**, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: *1*) el 19 de abril de 2017, la demandada **COLPENSIONES** notificó al demandante **JOSÉ RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO** (q.e.p.d.) el resultado del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 2017210656JJ del 05 de abril de 2017 proferido por dicha entidad (fl. 10 a 14).

- Sobre la Reclamación Administrativa.

El artículo 6 CPTSS establece que en las acciones contenciosas contra cualquier entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la cual se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Respecto la naturaleza de la reclamación administrativa, la H. CSJ Sala de Casación Laboral, en las providencias SL Rad. 30.056 del 24 de mayo de 2007, SL13128 de 2014, SL4286 de 2019, SL1192 de 2021, entre otras, indicó que dicha reclamación es un factor de competencia del Juez Laboral, por cuanto mientras no se lleve a acabo dicho procedimiento preprocesal el Juez Laboral y de la Seguridad Social no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado, por tanto, dicho presupuesto procesal debe estar satisfecho al momento de la admisión de la demanda, aspecto que debe verificar el funcionario judicial con sumo cuidado a fin de concluir que tiene competencia para conocer del asunto judicial.

La H. CSJ, en las sentencias SL13128 de 2014, SL1054 de 2018, SL1192 de 2021, SL2872 de 2021, entre otras, ha advertido que en los eventos en que el Juez Laboral admite la demanda sin advertir la falta de cumplimiento de la reclamación administrativa, es deber de la entidad pública demandada alertar sobre dicha omisión, pero no de cualquier manera sino interponiendo la excepción previa correspondiente de falta de competencia, advirtiéndolo la Alta Corporación que si la entidad demandada no utiliza de forma oportuna la excepción para corregir el vicio del procedimiento, tal anomalía queda saneada, por cuanto la incompetencia del Juez no escapa del principio de saneamiento de la nulidad, conforme en los artículos 102 y 136 CGP aplicables a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto dictado en oralidad el 11 de mayo de 2021, declaró probada la excepción previa que elevó **COLPENSIONES** de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (04:38 cd fl. 146).

La apoderada del demandante **JOSÉ RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO** (q.e.p.d.) interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto recurrido. Indicó que la pretensión principal es declarar la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral y en su lugar fijar que el porcentaje de PCL del demandante fue del 50% o más, pretensión declarativa de la cual deriva el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que sea válido exigir que con anterioridad a que se configure dicha pretensión constitutiva declarativa se debió agotar la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, por cuanto no se contaba con una PCL del 50% o más para ese entonces, siendo contrario a los derechos del demandante someterlo a adelantar primero un proceso laboral para que luego presente la solicitud de reconocimiento pensional en vez de resolver directamente en juicio dicha solicitud para evitar dilatar el acceso al derecho pensional.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 6 CPTSS establece que en las acciones contenciosas contra cualquier entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la cual se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Sobre la naturaleza de la reclamación administrativa, la H. CSJ Sala de Casación Laboral, en las providencias SL Rad. 30.056 del 24 de mayo de 2007, SL13128 de 2014, SL4286 de 2019, SL1192 de 2021, entre otras, indicó que dicha reclamación es un factor de competencia

del Juez Laboral, por cuanto mientras no se lleve a acabo dicho procedimiento preprocesal el Juez Laboral y de la Seguridad Social no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado, por tanto, dicho presupuesto procesal debe estar satisfecho al momento de la admisión de la demanda, aspecto que debe verificar el funcionario judicial con sumo cuidado a fin de concluir que tiene competencia para conocer del asunto judicial.

En el presente asunto, revisadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se observa que el demandante **JOSÉ RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO** (q.e.p.d.) haya reclamado a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de invalidez, por tanto, no acredita que dicha administradora pública haya tenido la oportunidad de conocer el reclamo escrito sobre el derecho pensional que se reclama a través de la acción ordinaria laboral.

No pasa por Alto esta Sala que **COLPENSIONES** profirió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 2017210656JJ del 05 de abril de 2017, por el cual calificó la PCL en primera oportunidad del demandante (fl. 10 a 14), inclusive, la administradora al momento de notificar dicha valoración indicó de forma expresa al afiliado que para acceder a la pensión de invalidez debe tener una PCL del 50% o más; sin embargo, estas circunstancias no pueden equipararse a la prueba concreta de que la parte promotora del litigio presentó reclamación escrita del derecho que pretende le sea reconocido en sede judicial, motivo por el cual no puede ser tomada en cuenta para efectos de considerar que en el presente asunto se agotó la reclamación administrativa.

Ahora bien, la reclamación administrativa del derecho que se pretende reclamar en sede judicial contra una entidad pública, constituye un factor de competencia del Juez, motivo por el cual independientemente de que para el momento en que se eleva la reclamación proceda o no el reconocimiento del derecho alegado, es necesario agotar la misma para que el Juez Laboral y de la Seguridad

Social pueda aprehender el conocimiento del conflicto planteado, tal y como ha advertido la H. CSJ en las sentencias SL Rad. 30.056 del 24 de mayo de 2007, SL13128 de 2014, SL4286 de 2019, SL1192 de 2021, entre otras.

Así las cosas, al haber omitido la parte demandante el agotamiento de la reclamación administrativa contra **COLPENSIONES** y al haber advertido dicha circunstancia la administradora y oponer en el término procesal oportuno la excepción de falta de competencia, no queda opción distinta que confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

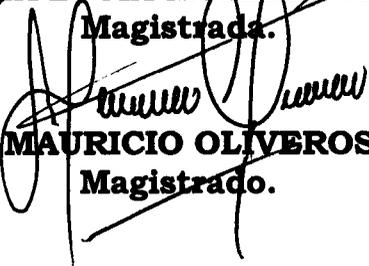
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 11 de mayo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0043-2021
Radicado N° 31-2021-00120-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de los **DEMANDANTES** contra el auto del 19 de abril de 2021, que rechazó la demanda porque no se subsanó la misma en cuanto la falencia derivada de la acumulación de pretensiones de varios demandantes (archivo “008. 11001310503120210012000 Auto rechaza por varios demandantes” cd fl. 1).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El doctor ANDRES BRAVO MANCIPE, en nombre y representación de **JOSÉ DANIEL PARRA ACERO** y **EUGENIO MATUTE PÉREZ**, radicó demanda ordinaria laboral contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA**, la cual identificó como empresa ilegal de servicios temporales y contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, como verdadero empleador, a fin de declarar que entre las partes existieron contratos de trabajo y que estos finalizaron por justa causa imputable a las demandadas, pago de salarios,

prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria, indemnización por reparación integral de perjuicios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo "001. DEMANDA_5_3_2021 16_10_32" cd fl. 1).

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda en atención a las siguientes falencias: **i)** indebida acumulación de pretensiones, porque los hechos, pretensiones y pruebas difieren entre los dos demandantes, por tanto, se deben presentar por separado; **ii)** se omitió determinar los documentos que componen las denominadas pruebas "*documentales que demuestran la relación comercial entre las demandadas*" y "*documentales que demuestran la relación laboral entre los demandantes y las demandas (Sic)*"; **iii)** acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; **iv)** aportar prueba de la existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA** (archivo "006. 11001310503120210012000 inadmite" cd fl. 1).

A través de memorial remitido por correo electrónico el 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por el cual indicó: **i)** que procede la acumulación de pretensiones de ambos demandantes, habida cuenta que los hechos son los mismos respecto de su cargo, sus empleadores, su salario, fecha de terminación del contrato y el modo como se realizó su terminación, ser sirven de las mismas pruebas y las pretensiones son iguales, salvo los extremos temporales de los contratos de trabajo reclamados; **ii)** precisó los documentos que componen el acervo probatorio y el número de folios aportados, de forma individualizada; **iii)** remitió a las demandadas copia de los anexos y del escrito de subsanación; **iv)** aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOVIAM CTA** (pág. 266 a 292 archivo "007. subsanacion" cd fl. 1).

Por auto del 19 de abril de 2021, la *a quo* indicó que el apoderado en su escrito de subsanación de la demanda solicitó la acumulación de pretensiones de 2 demandantes, sin embargo, a pesar de que coinciden las pretensiones de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y otras solicitudes coincidentes, lo cierto es que los hechos y pruebas que pretenden utilizar tienen distinta fuente, siendo improcedente la acumulación conforme el artículo 25 CPTSS, en consecuencia, al no subsanarse dicha falencias, procedió a rechazar la demanda (archivo "008. 11001310503120210012000 Auto rechaza por varios demandantes" cd fl. 1).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Mediante memorial del 27 de abril de 2021 radicado mediante correo electrónico, el apoderado de los **DEMANDANTES** presentó recurso de apelación y solicitó revocar el auto del 19 de abril de 2021 y en su lugar ordenar la admisión de la demanda. Indicó que la *a quo* modificó las razones por las que inadmitió la demanda, porque pasó de indicar que los hechos, pretensiones y pruebas de los demandantes difieren a señalar que solo hay diferencias en los hechos y pruebas, afectando la congruencia, uniformidad y motivación de la decisión judicial, así mismo, la *a quo* pasó por alto que los hechos de los demandantes son los mismos respecto su cargo, empleadores, salario, fecha de terminación del contrato de trabajo y forma como se extinguió el vínculo, siendo la única diferencia la fecha en que se suscribió el mal llamado convenio de trabajo asociado y si bien se aportan pruebas por cada demandante, dicho acervo probatorio comparte el mismo interés jurídico y los promotores del litigio se sirven de pruebas en común, porque la única pretensión que difiere son los extremos temporales de la declaratoria del contrato realidad, por tanto, si se cumplen los requisitos del artículo 13 de la Ley 712 de 2001 para acumular pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, por cuanto las pretensiones reclamadas son de competencia del *a quo*, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, tienen igual objeto y el acervo probatorio coincide, por

tanto, la Litis debe seguir la misma cuerda procesal (archivo "009. 2021-120 recurso de apelación auto" cd fl. 1).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de los **DEMANDANTES** solicitó acceder a su recurso, reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar el mismo.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda por no subsanarse la indebida acumulación de pretensiones por parte de varios demandantes, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la Indebida Acumulación de Pretensiones de Varios Demandantes en una Misma Demanda.

El artículo 25A CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, consagró la posibilidad de que en una demanda se acumulen pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre y cuando provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el intereses jurídico.

La H. CSJ en la sentencia SL Rad. 48.066 del 12 de julio de 2011, indicó que la acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda es materialización del principio de economía

procesal, por cuanto busca tramitar diferentes asuntos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia. De otra parte, en la sentencia SL2886 de 2020, la Alta Corte señaló que la acumulación de pretensiones de varios demandantes no implica la obligación de resolver de manera uniforme e idéntica la totalidad de lo solicitado por todos y cada uno de los demandantes, por cuanto cada uno de ellos asume las cargas procesales que le son propias, entre ellas la de la prueba.

Para determinar el alcance de las expresiones “*igual causa*” y “*mismo objeto*” a las que se refiere el artículo 25 A CPTSS como requisitos de la acumulación de pretensiones de varios demandantes, esta Corporación, aplicando una interpretación analógica, acogerá la regla jurisprudencial de la H. CSJ sobre la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 CGP, norma que señala que esta se configura cuando el nuevo proceso verse sobre el *mismo objeto* o se funde en la *misma causa*.

En la sentencia SL3576 de 2021, la H. CSJ indicó que por “*mismo objeto*” se entiende la identidad en la cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, mientras que por “*igual causa*” se entiende la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado. Por su parte, en la sentencia SL4256 de 2021, se indicó que la identidad de objeto consiste en la igualdad en el derecho que se reclama, mientras que la identidad de causa corresponde en la igualdad en los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. Finalmente, en la sentencia SL4467 de 2021, la H. CSJ reiteró que la identidad en el objeto hace referencia a que coincida el beneficio jurídico reclamado, mientras que la igualdad de causa refiere que los hechos jurídicos o materiales que sirven de fundamento al derecho reclamado sean idénticos.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 19 de abril de 2021, rechazó la demanda porque no se subsanó la misma en cuanto

la falencia derivada de la acumulación de pretensiones de varios demandantes (archivo "008. 11001310503120210012000 Auto rechaza por varios demandantes" cd fl. 1).

El apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto y en su lugar ordenar la admisión de la demanda. Indicó que la *a quo* modificó las razones por las que inadmitió la demanda y con ello afectó la congruencia, uniformidad y motivación de la decisión judicial, así mismo, que pasó por alto que los hechos de los demandante son iguales en cuanto cargo, empleadores, salario, fecha de terminación del contrato de trabajo y forma como se extinguió el mismo, siendo la única diferencia la fecha de suscripción del convenio de trabajo asociado y, si bien se aportaron pruebas por cada demandante, estos se sirven de pruebas en común y el acervo probatorio comparte el mismo intereses jurídico, siendo la única pretensiones que difiere la relativa a los extremos temporales del contrato realidad, por lo cual si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 A CPTSS para la acumulación de pretensiones de varios demandantes.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 65 CPTSS consagró como auto apelable el que rechaza la demanda, señalando que el recurso se debe interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia por estado, presupuestos que se cumplen en el presente asunto, por cuanto el auto apelado fue proferido el 19 de abril de 2021, el cual se notifico mediante el estado 058 del 20 de abril de 2021, siendo radicado el recurso de apelación el 27 de abril de 2021, esto es, dentro de los 5 días hábiles siguientes, por tanto, se cumplen los requisitos para resolver de fondo el mismo.

Conforme con los antecedentes normativos expuestos, el artículo 25A CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, consagró la posibilidad de que en una demanda se acumulen pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios

demandados, siempre y cuando provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el intereses jurídico.

Para determinar el alcance de las expresiones “*igual causa*” y “*mismo objeto*” a las que se refiere el artículo 25 A CPTSS como requisitos de la acumulación de pretensiones de varios demandantes, esta Corporación, aplicando una interpretación analógica, acogerá la regla jurisprudencial de la H. CSJ sobre la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 CGP, norma que señala que esta se configura cuando el nuevo proceso verse sobre el *mismo objeto* o se funde en la *misma causa*.

En la sentencia SL3576 de 2021, la H. CSJ indicó que por “*mismo objeto*” se entiende la identidad en la cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, mientras que por “*igual causa*” se entiende la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado. Por su parte, en la sentencia SL4256 de 2021, se indicó que la identidad de objeto consiste en la igualdad en el derecho que se reclama, mientras que la identidad de causa corresponde en la igualdad en los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. Finalmente, en la sentencia SL4467 de 2021, la H. CSJ reiteró que la identidad en el objeto hace referencia a que coincida el beneficio jurídico reclamado, mientras que la igualdad de causa refiere que los hechos jurídicos o materiales que sirven de fundamento al derecho reclamado sean idénticos.

Atendiendo los presupuestos normativos citados, en el caso concreto se observa que mediante auto del 12 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto la *a quo* consideró una indebida acumulación de pretensiones ya que los hechos, pretensiones y pruebas difieren entre los dos demandantes y, en consecuencia, debían presentarse por separado (archivo “006. 11001310503120210012000 inadmite” cd fl. 1).

Mediante memorial remitido por correo electrónico del 19 de marzo de 2021, el apoderado de los demandantes presentó escrito de subsanación de la demanda, por el cual subsanó varias de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, reiteró la acumulación de pretensiones de los 2 demandantes, alegando que los hechos respecto cargo, empleador, salario, fecha de terminación del contrato y la forma como finalizó el vínculo era los mismos, además se sirven de las mismas pruebas y las pretensiones son iguales y solo difieren en los extremos temporales de los contratos realidad que se solicitan.

Revisado el escrito de demanda y aplicando la regla jurisprudencial de la H. CSJ, esta Sala acredita que las pretensiones de los demandantes tienen el “*mismo objeto*”, entendido como la igualdad del derecho o beneficio jurídico reclamado, por cuanto los demandantes elevan las mismas pretensiones, a saber, que se declare un contrato realidad con las demandadas, que este se prorrogó automáticamente el 10 de abril de 2019 y feneció por justa causa imputable a las demandadas y en consecuencia condenar al pago de la indemnización por terminación sin justa causa, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización del artículo 65 CST, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derechos.

De otra parte, también existe “*igual causa*” entre las pretensiones de los demandantes, entendida esta como la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado, por cuanto ambos demandantes sostienen sus pretensiones en los mismos hechos de que la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** celebró licitación pública No. SED-LP-DSA-004-2018 y contrato de prestación de servicios 378275 de 2018 con la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA**, quien los vínculo mediante convenio de trabajo asociativo para el mismo cargo de guarda de

seguridad, causado ambos trabajo suplementario y recargos y auxilio de transporte, que recibieron ordenes de los funcionarios de las IED, que el 07 de marzo de 2019 a ambos se les entregó comunicación de terminación del contrato de trabajo con justa causa, que no se les garantizo el debido proceso, que no les pagaron las acreencias e indemnizaciones laborales reclamadas, entre otros hechos comunes a ambos demandantes.

Finalmente, observa la Sala que los demandantes también se sirven de varias pruebas en común, como lo son la presunta licitación pública realizada entre las demandadas, los informes disciplinarios, la presunta confesión de **COOVIAM** de que suscribió contratos de trabajo con los demandantes, la reclamación administrativa, entre otras.

Así las cosas, la Sala verifica que en el presente caso se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 25 A CPTSS para que en una misma demanda se acumulen pretensiones de varios demandantes contra los mismos demandados, por cuanto dicha norma exige igualdad de causa, lo cual se cumple, o que las pretensiones versen sobre el mismo objeto, lo que también se cumple, o que se sirvan de las mismas pruebas, aspecto que también se cumple.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará al *a quo* para que examine nuevamente el escrito de subsanación de la demanda, atendiendo las consideraciones efectuadas en esta providencia, por cuanto no hace parte de la competencia de esta Corporación el ordenar directamente la admisión de la demanda, asunto que corresponde a la orbita del Juez de primera instancia.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de abril de 2021 y en su lugar **ORDENAR** a la *a quo* examinar nuevamente el escrito de subsanación de la demanda, atendiendo las consideraciones relativas a la acumulación de pretensiones de varios demandantes, expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del treinta (30) de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene que el valor de las condenas, estimadas en el auto recurrido, superan el interés jurídico para recurrir en casación, por lo que se debe revocar y conceder el recurso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, sobre las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Igualmente el Alto Tribunal tiene asentado que:

“ ..., esta Sala ha adoctrinado, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo, resulta preciso señalar que este asunto difiere de la situación planteada en precedencia, en tanto la demandada fue condenada a pagar a los demandantes los perjuicios morales de que trata el art. 216 del C.S.T., con ocasión de la muerte de los trabajadores Nelfri José Silgado Zarza, Yefrey Muñoz Orejuela y Roberto Fernando Redondo Arias, situación que pone de presente que la causa es única e inescindible en su origen para cada grupo familiar”².

En virtud de lo expuesto, advierte la Sala que en efecto, efectuada la liquidación de las condenas impuestas, respecto del grupo familiar que conforma la parte demandante, esta ascendió al valor de **\$111.853.400** (fl.419 y 424) monto que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, lo que conlleva a que se reponga la decisión recurrida y en consecuencia se conceda el recurso de casación a la parte demandada.

la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Corte Suprema de Justicia Auto Queja AL5334-2015-Radicación N° 71768 .15 de septiembre de dos mil quince (2015).



Finalmente, se observa que en el escrito del fallo de segunda instancia, se consignó como fecha de la providencia, los catorce (14) días del “mes de mayo”, (fl.382) alteración en las palabras que Sala procede a enmendar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo, precisando que para todos los efectos legales, fue proferida el catorce (14) de “mayo” del presente año.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – Indicar que para todos los efectos legales, la sentencia de segunda instancia fue proferida a los “catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)”.

SEGUNDO: REPONER, el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación a la parte **demandada** contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada B.P ENERGY COLOMBIA LTD** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$105.336.360**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada aquí recurrente, recae sobre las condenas impuestas en la sentencia, de ellas, el pago de los aportes ARL que permita cubrir la pensión de sobrevivientes reconocida, realizado con base en el cálculo actuarial por las cotizaciones dejadas de sufragar, **“de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”**.(fl.858)

Con base en lo anterior y para efectos de este recurso, la Sala procede a liquidar el interés jurídico en estudio, acudiendo a la parte motiva del fallo, donde se indicó que le corresponde al empleador asumir los gastos en que incurra la entidad Administradora de Riesgos Laborales, entre otras, el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar (fl.850), de tal manera, que como en el auto del 3 de junio de los corrientes, que se encuentra en firme, se estimó para SEGUROS SURAMERICANA S.A la incidencia futura de la obligación pensional en la cuota que corresponde a la demandante CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA CORREA, cuantificada para efectos del recurso de casación, en la suma de **\$231´643.232.20**, (fl,902), valor que, conforme al fallo, debe garantizar el empleador, luego, con este saldo se superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones a cargo. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE

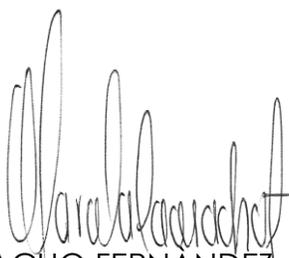
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación a la **demandada B.P ENERGY COLOMBIA LTD** contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

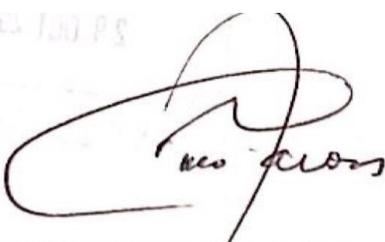
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A folios 44 y siguientes obras certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 44 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



369

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ JL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



370

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de salarios, prestaciones, aportes pensionales y demás emolumentos causados, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, desde el 1 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2014, por 14.5 salarios al año, y los aportes pensionales, sobre el 16%, sin intereses.

Lo anterior permite un saldo de \$98.395.985 por el primer concepto y de \$15.743.357.6, por el segundo, que acumulados suman **\$114.139.343**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

2 envíos a 3 ch

RECEIVED
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ

25 NOV 18 PM 4:25

ba

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000000

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



384

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que apelada, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 23 de julio de 2016, con una mesada inicial de \$1.214.863 (fl.332) que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sin actualizar o indexar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.24)	8 de mayo de 1946
Edad fecha de fallo	75
Valor de la mesada	\$ 1.214.863
Mesadas año	13
Índice	12,1
TOTAL	\$ 191.097.950

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 191.097.950**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Temp + Sals
000000
21 NOV 18 PH 14:29
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud, la UGPP y el Departamento Administrativo de la Función Pública al igual que la excepción de inexistencia de la obligación formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no probadas las excepciones formuladas por Protección.

Por otra parte, condenó a la AFP Protección S.A. a entregar a los herederos del demandante Fernando Álvarez Cortes la suma recibida por concepto de bono pensional conforme el reconocimiento de la resolución 18060 del 24 de mayo de 2018, asimismo, al pago de los intereses moratorios conforme con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y los cuales correrían a partir del 6 de julio de 2018 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tabla Liquidación	
Valor de bono	\$ 12.024.731,0
Intereses moratorios	\$ 8.739.296,00
Total	\$ 20.764.027,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 20.764.027,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

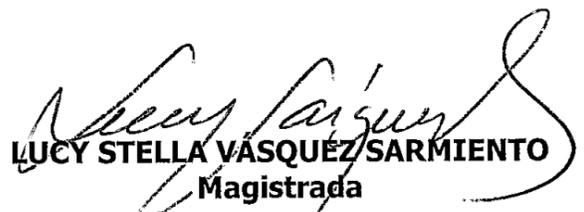
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA RADICADO: 11001310503220191701 DEMANDANTE : FERNANDO ALVAREZ DEMANDADO: PROTECCION SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		31/08/2021
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
06/07/18	31/08/21	1153	25,86%	0,0630%	\$ 12.024.731,0	\$ 8.739.296,00
Total intereses moratorios						\$ 8.739.296,00

Tabla Liquidación	
Valor de bono	\$ 12.024.731,0
Intereses moratorios	\$ 8.739.296,00
Total	\$ 20.764.027,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 10 de noviembre de 2021 Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que no fue apelada ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 681.699.419,29
Total	\$ 681.699.419,29

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DDO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **681.699.419,29** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ/SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

180

Radicacion 11001310500420190003301

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 3.717.259,00	\$ 5.084.221,00	\$ 1.366.962,00	13	\$ 17.770.506,00	57,08	105,91	1,86	\$ 32.972.569,91
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 3.921.708,25	\$ 5.363.853,16	\$ 1.442.144,91	13	\$ 18.747.883,83	57,08	105,91	1,86	\$ 34.786.061,25
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 4.111.911,09	\$ 5.624.000,03	\$ 1.512.088,94	13	\$ 19.657.156,20	55,99	105,91	1,89	\$ 37.183.236,52
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 4.296.124,71	\$ 5.875.955,23	\$ 1.579.830,52	13	\$ 20.537.796,79	58,70	105,91	1,80	\$ 37.055.503,55
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 4.540.574,21	\$ 6.210.297,09	\$ 1.669.722,88	13	\$ 21.706.397,43	61,33	105,91	1,73	\$ 37.484.502,72
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 4.888.836,25	\$ 6.686.626,87	\$ 1.797.790,62	13	\$ 23.371.278,11	64,82	105,91	1,63	\$ 38.186.548,37
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 4.986.612,97	\$ 6.820.359,41	\$ 1.833.746,44	13	\$ 23.838.703,68	69,80	105,91	1,52	\$ 36.171.305,25
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 5.144.688,61	\$ 7.036.564,80	\$ 1.891.876,20	13	\$ 24.594.390,58	71,20	105,91	1,49	\$ 36.584.155,99
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 5.336.585,49	\$ 7.299.028,67	\$ 1.962.443,18	13	\$ 25.511.761,35	73,45	105,91	1,44	\$ 36.786.257,93
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 5.466.798,18	\$ 7.477.124,97	\$ 2.010.326,79	13	\$ 26.134.248,33	76,19	105,91	1,39	\$ 36.328.628,96
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 5.572.854,06	\$ 7.622.181,20	\$ 2.049.327,13	13	\$ 26.641.252,75	78,05	105,91	1,36	\$ 36.150.865,83
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 5.776.820,52	\$ 7.901.153,03	\$ 2.124.332,51	13	\$ 27.616.322,60	79,56	105,91	1,33	\$ 36.762.754,23
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 6.167.911,27	\$ 8.436.061,09	\$ 2.268.149,82	13	\$ 29.485.947,64	82,47	105,91	1,28	\$ 37.866.578,32
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 6.522.566,17	\$ 8.921.134,60	\$ 2.398.568,43	13	\$ 31.181.389,63	88,05	105,91	1,20	\$ 37.506.200,74
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 6.789.339,12	\$ 9.286.009,01	\$ 2.496.669,88	13	\$ 32.456.708,46	93,11	105,91	1,14	\$ 36.918.590,84
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 7.005.240,11	\$ 9.581.304,09	\$ 2.576.063,98	13	\$ 33.488.831,79	96,92	105,91	1,09	\$ 36.595.152,44
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 7.271.439,23	\$ 9.945.393,65	\$ 2.673.954,42	13	\$ 34.761.407,40	100,00	105,91	1,06	\$ 36.815.806,58
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 7.547.753,92	\$ 10.323.318,61	\$ 2.775.564,68	13	\$ 36.082.340,88	103,80	105,91	1,02	\$ 36.815.806,58
01/01/2021	31/08/2021	1,83%	\$ 7.685.877,82	\$ 10.512.235,34	\$ 2.826.357,52	8	\$ 22.610.860,13	105,36	105,91	1,01	\$ 22.728.893,29
Total mesadas							\$ 396.870.980,61				\$ 681.699.419,29

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 681.699.419,29
Total	\$ 681.699.419,29

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante a la AFP Protección S.A., asimismo, declaró que para todos los efectos el demandante nunca se había vinculado al régimen de ahorro individual con solidaridad y por ende siempre permaneció al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del CC, es decir con los rendimientos que se hubieren causado en la cuenta de ahorro individual del demandante y aclaró que hacía referencia a lo que tenía antes del reconocimiento de la pensión junto con los gastos de administración-

Por otra parte, declaró probada la excepción de compensación propuesta por la AFP Protección S.A. y ordenó al demandante devolver la totalidad de las mesadas pensionales recibidas en virtud de la pensión de vejez que le había sido reconocida por la AFP Protección S.A. y ordenó a la AFP Protección S.A. y Colfondos trasladar a Colpensiones lo que hubieran deducido de aportes a pensiones por concepto de gastos de administración, en igual sentido, ordenó a Colpensiones una vez recibidos los dineros indicados anteriormente, aceptar el traslado del demandante, reconocer y pagar la pensión prevista en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 a partir del 1 de agosto de 2017, liquidando el IBL de conformidad con el artículo 26 de la referida norma, teniendo en cuenta lo más beneficioso para el demandante; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2017 ascendía a la suma de \$ 6.577.295,24 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 5.334.897,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.242.398,24

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 3 de noviembre de 1954 y que para el año 2021, cuenta con 67 años de edad], es de 16 años 1 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 209,3 mesadas futuras, que ascienden a \$ **294.556.353,04**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA RADICADO: 110013105024201953901 DEMANDANTE: LEONIDAS JARAMILLO DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para Regimen de Prima Media y la otorgada en el RAIS, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/06/07	30/06/07	10	9.510.000,00	317.000,00	\$ 3.170.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	9.510.000,00	317.000,00	\$ 9.510.000,00		
01/08/07	30/08/07	5	1.585.000,00	52.833,33	\$ 264.166,67		
01/09/07	30/09/07	30	3.947.000,00	131.566,67	\$ 3.947.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	4.221.000,00	140.700,00	\$ 4.221.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	4.038.333,33	134.611,11	\$ 4.038.333,33		
01/12/07	31/12/07	30	3.947.000,00	131.566,67	\$ 3.947.000,00		
Total días		165			\$ 29.097.500	\$ 176.348,48	\$ 5.290.454,55
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
Total días		360			\$ 50.400.000	\$ 140.000,00	\$ 4.200.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	28	4.027.000,00	134.233,33	\$ 3.758.533,33		
01/02/09	28/02/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
Total días		358			\$ 20.258.533	\$ 56.588,08	\$ 1.697.642,46
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.578.125,00	52.604,17	\$ 1.578.125,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

204

01/10/10	31/10/10	30	1.556.875,00	51.895,83	\$ 1.556.875,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.531.875,00	51.062,50	\$ 1.531.875,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.595.625,00	53.187,50	\$ 1.595.625,00		
Total días		360			\$ 18.262.500	\$ 50.729,17	\$ 1.521.875,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.566.875,00	52.229,17	\$ 1.566.875,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.541.875,00	51.395,83	\$ 1.541.875,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.546.875,00	51.562,50	\$ 1.546.875,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.515.625,00	50.520,83	\$ 1.515.625,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.526.875,00	50.895,83	\$ 1.526.875,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.598.125,00	53.270,83	\$ 1.598.125,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.649.375,00	54.979,17	\$ 1.649.375,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.580.000,00	52.666,67	\$ 1.580.000,00		
Total días		360			\$ 18.640.625	\$ 51.779,51	\$ 1.553.385,42
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.593.125,00	53.104,17	\$ 1.593.125,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.560.625,00	52.020,83	\$ 1.560.625,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.528.750,00	50.958,33	\$ 1.528.750,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/12	31/05/12	17	7.735.000,00	257.833,33	\$ 4.383.166,67		
01/06/12	30/06/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	13.650.000,00	455.000,00	\$ 13.650.000,00		
Total días		347			\$ 106.115.667	\$ 305.808,84	\$ 9.174.265,13
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	13.923.000,00	464.100,00	\$ 13.923.000,00		
Total días		360			\$ 167.076.000	\$ 464.100,00	\$ 13.923.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	14.201.000,00	473.366,67	\$ 14.201.000,00		



205

Total días		360		\$ 170.412.000	\$ 473.366,67	\$ 14.201.000,00	
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/06/15	30/06/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	14.485.000,00	482.833,33	\$ 14.485.000,00		
Total días		360		\$ 175.443.750	\$ 487.343,75	\$ 14.620.312,50	
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	15.143.000,00	504.766,67	\$ 15.143.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	15.065.000,00	502.166,67	\$ 15.065.000,00		
Total días		360		\$ 183.029.000	\$ 508.413,89	\$ 15.252.416,67	
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	15.366.000,00	512.200,00	\$ 15.366.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	15.366.000,00	512.200,00	\$ 15.366.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	15.366.000,00	512.200,00	\$ 15.366.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	15.366.000,00	512.200,00	\$ 15.366.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/06/17	30/06/17	30	15.366.207,00	512.206,90	\$ 15.366.207,00		
01/07/17	31/07/17	30	15.366.207,00	512.206,90	\$ 15.366.207,00		
Total días		210		\$ 110.639.339	\$ 526.854,00	\$ 15.805.619,86	

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	165	61,330	93,11	1,518	\$ 5.290.455	\$ 8.031.864	\$ 44.175.252
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 4.200.000	\$ 6.033.045	\$ 72.396.544
2009	358	69,800	93,11	1,334	\$ 1.697.642	\$ 2.264.577	\$ 27.023.955
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 1.521.875	\$ 1.990.194	\$ 23.882.323
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 1.553.385	\$ 1.969.172	\$ 23.630.069
2012	347	76,190	93,11	1,222	\$ 9.174.265	\$ 11.211.653	\$ 129.681.451
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 13.923.000	\$ 16.609.488	\$ 199.313.855
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 14.201.000	\$ 16.619.597	\$ 199.435.160
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 14.620.313	\$ 16.506.576	\$ 198.078.908
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 15.252.417	\$ 16.128.933	\$ 193.547.191
2017	210	93,110	93,11	1,000	\$ 15.805.620	\$ 15.805.620	\$ 110.639.339
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2017	\$ 1.221.804.047
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 10.181.700,39
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	64,60%
						Primera mesada	\$ 6.577.295,24
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00



Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/07/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.577.295,24	\$ 5.334.897,00	\$ 1.242.398,24
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.846.306,62	\$ 5.553.094,29	\$ 1.293.212,33
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.064.019,17	\$ 5.729.682,69	\$ 1.334.336,48
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 7.332.451,90	\$ 5.947.410,63	\$ 1.385.041,27
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 7.450.504,37	\$ 6.043.163,94	\$ 1.407.340,43

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/11/54
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	31/08/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	209,3
Valor Incidencia Futura	\$ 294.556.353,04

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 294.556.353
Total	\$ 294.556.353

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 10 de noviembre de 2021 Recibe: _____



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación de origen convencional, decisión que apelada, fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae, entre otras, sobre las pretensiones que apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, se pretende que la primera mesada pensional se reconozca en la suma de \$1.405.166. (fl.4) y no en cuantía de \$969.212,30, como fue establecida, lo que genera una diferencia de \$435.953,7, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sin actualizar o indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.3)	11 de marzo de 1961
Edad fecha de fallo	60
Valor de la diferencia x mesada	\$ 435.953,70
Mesadas año	14
Índice	27,0
TOTAL	\$ 164.790.499

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 164.790.499**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

demanda + 3ds

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

21 NOV 18 PM 11:26
lv

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000000

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



530

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 05 NOV 2021

La apoderada de la **parte demandada, demandante en reconvención** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del dos (2) de agosto de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene que al negarse el recurso de casación por carecer de interés jurídico para recurrir, se pasó por alto que también actuó como demandante al presentar demanda de reconvención donde se solicitó la devolución de rubros objeto de pago de lo no debido, de tal manera que, revisadas las pretensiones de dicha demanda, se superan los 120 salarios mínimos.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si



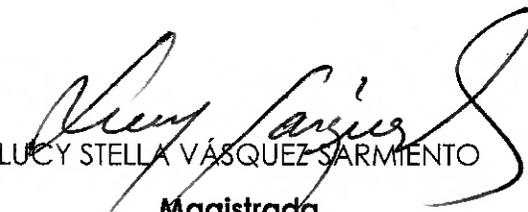
535

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito enviado por correo electrónico a la secretaría de la Sala Laboral en fecha 26 de octubre de 2020, la doctora Martha Lucía Naranjo Rodríguez, en calidad de apoderada de la parte accionada, CRISTALERIA PELDAR S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja¹, contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, fundamentado en los siguientes:

"(...) 1.- En el presente proceso y en lo que respecta a la parte que represento, esa Sala de Decisión Laboral modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de mantener la condena a cargo de CRISTALERÍA PELDAR S.A. por el pago de las cotizaciones con los puntos adicionales pero por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 1994 (expedición del D.1281/94) al 24 de julio de 2003, junto con los intereses moratorios.

2.- No reparó la Sala en que, respecto del interés jurídico económico para recurrir, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que hay que tener en cuenta la proyección futura.

En ese sentido se debe anotar que las cotizaciones son un elemento integrante de la pensión, luego en este caso, respecto de la condena que fue impuesta a CRISTALERIA PELDAR S.A., debe aplicarse las mismas reglas en cuanto a los temas relacionados con la proyección futura de las pensiones.

3.- Por otra parte, y aunque mi representada no conoce la liquidación que sirvió de sustento para la negativa frente al recurso extraordinario de casación que se formuló, por el cálculo que arrojó se estima que en ella no se tuvo en cuenta que los intereses

¹ Folios 479 a 480

de mora a que fue condenada la empresa tendría que calcularse desde el año 2003 a la fecha.

De haber considerado estos elementos, se hubiera determinado que la cuantía de la condena que fue impuesta a CRISTALERÍA PELDAR S.A. sí alcanza el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.

Con base en lo anterior, insiste en la solicitud de reposición inicialmente formulada y en subsidio, la expedición de copias de la providencia recurrida y de las piezas procesales pertinentes del proceso a fin de surtir el recurso de queja para ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, piezas que corresponden a la demanda, contestación de demanda, sentencia de primera y de segunda instancia, recurso extraordinario de casación interpuesto, de la liquidación efectuada por el grupo liquidador de actuarios en la cual se apoyó la Sala y de la providencia dictada por esa Sala de Decisión de fecha 20 de octubre de 2020 (...)".

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de marzo de 2020), ascendía a la suma de **\$ 105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

En el examine, advierte la Sala que conforme a los argumentos planteados por la parte recurrente habrá de decirse que no son de recibo, toda vez que se precisa lo siguiente:

Con relación al punto primero, habrá de aclarar al recurrente, que la condena modificada a través del proveído de segunda instancia, fue por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 1994 y no como se registra en el escrito de reposición, esto es, 23 de julio de 1994.

Referente al punto dos, si bien es cierto que las cotizaciones son un elemento integrante de la pensión, no es cierto que deba aplicarse las mismas reglas en cuanto a los temas relacionados con la proyección futura de las pensiones, por cuanto se trata de una condena específica cual es la de pagar las cotizaciones especiales por actividades de alto riesgo, por el periodo en el cual la vinculada CRISTALERÍA PELDAR S.A, no le cotizó al actor para efectos de la pensión.

En relación con el tercer aspecto motivo de inconformidad, debe precisarse que a folios 471 a 474 del libelo demandatorio, se encuentra anexa la liquidación que sirvió de sustento para negar el recurso extraordinario de casación a CRISTALERÍA PELDAR S.A, advirtiendo que en dicha liquidación sí se calcularon los intereses de mora, a partir del 1º de julio de 1994, a la fecha del fallo de segunda instancia, por cuanto se trata de la condena, la cual fue modificada en esta instancia.

En este orden de ideas, y analizada la liquidación aportada³, se advierte que la condena se encuentra bien liquidada y por tanto se ajusta a derecho, por tanto, la Sala se no repondrá la decisión acogida en auto de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, en la que se sentido de **no conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, CRISTALERÍA PELDAR S.A, por los argumentos anteriormente expuestos.

³ Folios 471 a 474

Por Secretaría, **expídanse las copias** solicitadas con las constancias y formalidades de Ley, a costa de la parte recurrente, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

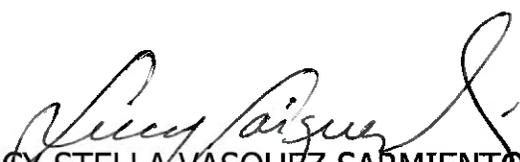
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión recurrida, en la que se determinó **no conceder** el recurso extraordinario de casación a la demandada CRISTALERÍA PELDAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte recurrente, para efectos de interponer el recurso de queja, con las constancias y formalidades de Ley.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de marzo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la sentencia proferida por el *A - quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago de las diferencias del valor por concepto del a indemnización por despido injusto, así como la diferencia de los aportes a pensiones del año 2013, según los periodos y valores ordenados a folios 371, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$47.437.472** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso invocado.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 376.

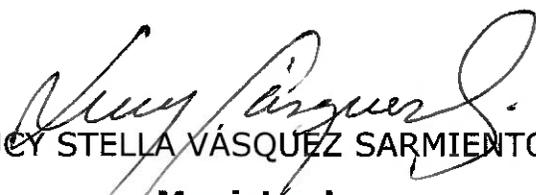
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

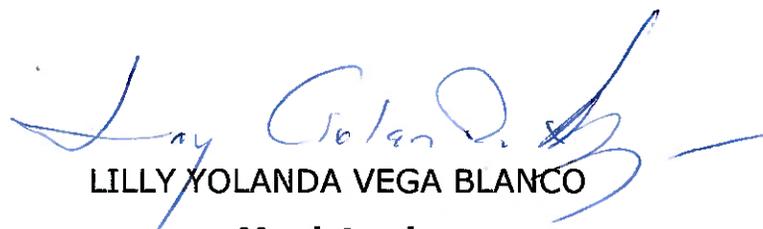
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 000 2021 00805 01 Proceso sumario de Servicios Unidos Integrales de Colombia contra Coomeva EPS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotado el examen preliminar del expediente, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud interpuesto por la entidad accionada, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar su trámite.

Lo anterior se afirma en tanto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013¹, la competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la tiene la Sala

¹ “ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

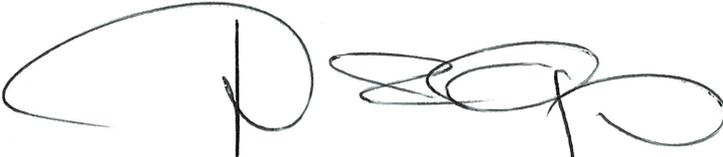
1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)” Se resalta.

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante y en tal sentido, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 292 el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Cali, y ésta es quien interpone el recurso de apelación, se ordena por Secretaría remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 000 2021 00811 01 Proceso sumario de VQ Ingeniería SAS contra Coomeva EPS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotado el examen preliminar del expediente, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud interpuesto por la entidad accionada, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar su trámite.

Lo anterior se afirma en tanto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013¹, la competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la tiene la Sala

¹ “**ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

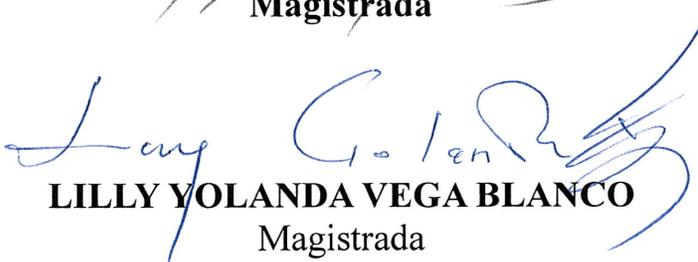
1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**” Se resalta.

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante y en tal sentido, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 49 el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Cali, y ésta es quien interpone el recurso de apelación, se ordena por Secretaría remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

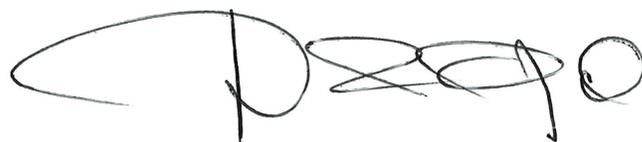
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00357 01 Proceso ordinario de Rosa Patricia García Sáncchez contra Colpensiones y otra

Sería del caso proceder a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021, de no ser porque corresponde dejar sin valor y efecto tal determinación, atendiendo el informe presentado el pasado 11 de noviembre por la empleada de reparto Claudia Rocío Ivone Pardo.

En efecto, de acuerdo con el referido informe, las piezas procesales que se incorporaron al presente asunto al momento de realizar su reparto a este Despacho fueron intercaladas con las de otro proceso cuyo conocimiento había sido asignado en la misma fecha al Magistrado Dr. Rafael Moreno Vargas; equivocación que propició que se desatara el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en un proceso diferente en el que también se debatía la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual.



Por tal razón, atendiendo el aforismo jurisprudencial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en sus Salas Civil y Laboral, conforme con el cual las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone dejar sin valor y efecto la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021, en tanto que, producto del error secretarial cometido, la misma no corresponde al asunto asignado a la ponente y por esa misma razón, no puede tener efectos jurídicos frente al mismo, dado que no resuelve el fondo del asunto, lo que de contera desconocería el derecho al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

Por Secretaría incorpórense las piezas procesales correspondientes al presente asunto y una vez cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho de la ponente para resolver lo pertinente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección y aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

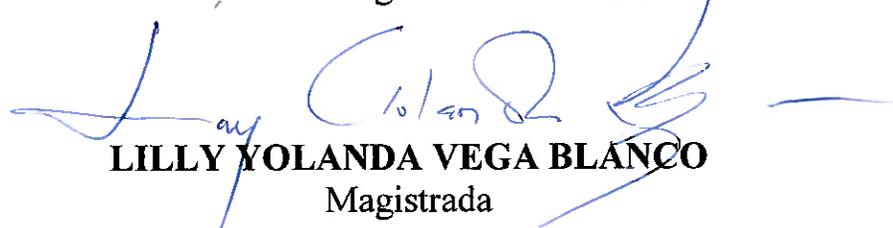


Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-026-2019-00357-01. Proceso Ordinario de Rosa Patricia García contra Colpensiones y otra.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría se incorporen las piezas procesales que corresponde al presente asunto y regrese el proceso al Despacho de la Ponente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL promovido por **RUTH VIOLETA BAUTISTA PÉREZ** contra la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL**.

Litis consorte necesario: **HÉCTOR RAÚL RUÍZ VELANDIA**.

EXP. 11001 31 05 020 2019 00175 01.

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1010 de 2006 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar el siguiente,

AUTO

I.ANTECEDENTES

Pretendió la demandante que se declare la ineficacia del despido efectuado el 11 de agosto de 2016, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarla al mismo cargo o a uno de superior jerarquía al que venía desempeñando sin que exista solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, teniendo en cuenta los incrementos salariales que Coopetrol hubiese decretado para los Gerentes Administrativos y Financieros (el mayor entre los dos cargos), desde el momento de su retiro y hasta la fecha de su reintegro (archivo 1, pág. 10).

Como fundamento relevante de lo anterior, manifestó que el 11 de febrero de 2015 se vinculó a la Caja Cooperativa Petrolera, a través de un contrato de trabajo con término inferior a un año, para desempeñarse en el cargo de Auditora Interna; el mencionado contrato fue prorrogado por medio de un otrosí suscrito el 10 de junio de 2015, en el cual además de la prórroga se cambió el cargo a Gerente Administrativa y Financiera, y el correspondiente incremento salarial mensual. Luego de varios otrosíes, la modalidad contractual fue modificada a una de término indefinido mediante documento del 9 de diciembre de 2015.

Relató que, el representante legal de la demandada para el año 2015, Héctor Raúl Ruíz Velandia, pretendía que autorizara pagos sin los soportes de ley, a pesar de que la cooperativa se encontraba intervenida estatalmente; luego de esto, dicha persona llegó a dar órdenes contrarias a los reglamentos y a la ley a los subalternos de ella, desconociendo su labor. En una ocasión, el mismo representante

legal, afirmó que ella autorizaba el pago de facturas de bienes y servicios inexistentes, empero nunca instauró denuncia alguna en su contra.

Agregó, que el 11 de agosto de 2016, Héctor Raúl Ruiz Velandia en calidad de representante legal, le exigió autorizar el pago de una póliza colectiva del grupo deudores, ante lo cual le informó que no estaba autorizado por no tener los soportes suficientes, ante lo cual él entró en cólera, le gritó, maltrató e injurió, ordenándole firmar sin revisar, el pago de la póliza.

Señaló, que ante los malos tratos recibidos, el mismo día puso en conocimiento dicha situación ante el Comité de Convivencia de la Caja Cooperativa Petrolera, y, de igual manera, en horas de la mañana, instauró queja formal de acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en contra de Héctor Raúl Ruíz Velandia, quien se enteró de las dos actuaciones, e inmediatamente procedió a dar por terminado su contrato laboral de manera unilateral y sin justa causa, en forma ligera, exagerada, irrespetuosa y violenta, pues no existía un motivo legal para proceder de tal forma, lo que conllevó a arrebatarle la oportunidad de que se solucionara la situación de acoso y persecución que vivía y a impedirle obtener el debido proceso establecido legalmente (*ídem*, pág. 3-5).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 3 de abril de 2019, ordenándose la notificación y traslado correspondientes (*ídem*, pág. 47), y mediante auto del 5 de noviembre siguiente, se ordenó la vinculación oficiosa de Héctor Raúl Ruíz, en calidad de Litis consorte necesario (*ídem*, pág. 256, 257).

La Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol, se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias propuestas por la demandante; propuso dos excepciones previas y otras con el carácter de mérito. Para lo que interesa a la alzada, las primeras fueron denominadas ‘*caducidad y prescripción*’ y la de ‘*no haberse citado a las personas que la ley dispone citar*’.

Fundó el primer medio exceptivo en que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, y la Ley 1395 de 2010, la demandante contaba con 6 meses para interponer la demanda, es decir, hasta el 11 de febrero de 2017, tomando como último acto de acoso laboral, el despido unilateral; pero como puso en funcionamiento el aparato judicial el 7 de marzo de 2019, la presente acción caducó, teniendo en cuenta que la demandante informó como aparentes y únicos hechos de acoso laboral, los acaecidos el 11 de agosto de 2016, y en la diligencia llevada a cabo el 6 de septiembre de 2016 en el Ministerio de Trabajo, no hubo conciliación, quedando conminada la demandante por parte de la Inspectora de Trabajo, para interponer la demanda ante la justicia ordinaria laboral. Adujo que en gracia de la discusión, si se tomara esta última fecha como una interrupción, ocurre lo mismo, pues el plazo hubiera vencido el 6 de marzo de 2017 (*ídem*, pág. 66-77).

Héctor Raúl Ruíz Velandia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias interpuestas por la demandante; propuso excepciones de mérito y una previa, última que denominó ‘*caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral y prescripción*’, respecto de la cual, argumentó que operó el fenómeno de la caducidad, dado que venció el término de que trata el artículo 18 de la Ley 110 de 2006, al momento de haber presentado la demanda, el 7 de marzo de 2019, mientras que el despido acaeció el 11 de agosto de 2016 (*ídem*, pág. 259-273).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021 declaró no probada la excepción previa de *'no haberse citado a las personas que la ley dispone citar'* y probada la denominada *'caducidad y prescripción'* propuesta por la parte pasiva y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Para lo que interesa a la alzada, motivó la decisión en que las acciones derivadas del acoso laboral tienen un término de caducidad que expira luego de 6 meses de la fecha de ocurrencia de las conductas constitutivas de acoso laboral, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, por lo que al haber ocurrido el último hecho generador de la conducta el 11 de agosto del año 2016 y haberse interpuesto la demanda el 1.º de marzo de 2019, se configuró el fenómeno enunciado, pues debió accionar el aparato judicial a más tardar en febrero de 2017, y en gracia de la discusión hasta marzo del mismo año (archivos 4, 5).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló bajo el argumento de que, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, los 6 meses se cuentan siempre y cuando la víctima no haya instaurado las medidas preventivas o sancionatorias que tienen como fin la protección de sus derechos, por tanto, esto no es válido en el presente caso, dado que sí instauró dichas medidas con las cuales interrumpió el término de caducidad y prescripción, teniendo entonces 3 años para acudir a la justicia ordinaria.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por las partes, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, por lo que se verificará si en efecto se presenta el fenómeno de la caducidad.

Frente al tema en cuestión, si bien el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 establece que las acciones derivadas del acoso laboral están afectadas de caducidad transcurridos 6 meses desde la fecha en que ocurrieron las conductas catalogadas como acoso laboral, de una lectura detenida de la norma puede desprenderse en forma razonable que el supuesto normativo allí consagrado no distingue si las conductas catalogadas como tales, deben ser sucesivas, o singulares, o de ejecución de instantánea, o reiterativas, o intermitentes.

Así las cosas, corresponde indicar que la caducidad y la prescripción son conceptos sustancialmente diferentes, con consecuencias jurídicas distintas.

La Corte Constitucional en sentencia C-227-2009 respecto de estos dos conceptos enseñó:

«(...) Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida

como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. (...).».

De lo anterior, se puede concluir que la caducidad hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, esto es, que pierde la posibilidad de demandar, pues se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que prescripción es una figura jurídica por medio de la cual se adquieren o se extinguen derechos con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Aunado a ello, estas dos instituciones tienen a su vez diferencias jurídicas importantes, pues la primera sí puede ser declarada de oficio, mientras que la segunda no, además la prescripción es renunciable, al paso que la caducidad no lo es, por ser una figura de orden público; y finalmente, los términos de prescripción admiten interrupción y suspensión, en tanto que los plazos de la caducidad no comportan la posibilidad de ser interrumpidos, como parece entenderlo de manera equivocada la apelante.

La Corte Constitucional en sentencia T-433-1992, señaló que la caducidad consiste en:

« (...) el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase." (...).».

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que en el libelo introductor, la demandante relató que desde finales del año 2015, quien fungía para la época como representante legal de la demandada, Héctor Raúl Ruíz Velandia, aparentemente le obligaba a actuar y a desempeñar sus funciones como Auditora Interna o Gerente Administrativa y Financiera de la compañía, contrario a la ley, con el fin de autorizar pagos sin los soportes correspondientes.

Agregó, que después de ello, dicha persona desconoció su labor, al darle órdenes contrarias los subalternos de ella, y que Ruíz Velandia, afirmó que ella autorizó el pago de facturas de bienes y servicios inexistentes, sin instaurar denuncia alguna en su contra.

De la redacción de los hechos, la Sala interpreta que los posibles actos constitutivos de un presunto acoso laboral por parte de Ruíz Velandia, ocurrieron en forma reiterada desde el año 2015 hasta el 11 de agosto de 2016, dado que la demandante reveló que ese día, luego de recibir una nueva orden por parte del mencionado representante legal, relacionada con el pago de una póliza colectiva, y ella manifestarle que no estaba autorizado por no tener los soportes suficientes, Ruíz Velandia le gritó, maltrató e injurió, y le ordenó que en todo caso, firmara dicho pago sin efectuar la revisión correspondiente, motivo por el que, ese mismo día como dan cuenta los documentos visibles en las páginas 29, 33, 34, 36 a 40 del archivo n.º 1 del expediente digital, tuvo que poner en conocimiento dicha situación tanto ante el Comité de Convivencia de la Caja Cooperativa Petrolera, como ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante queja formal de acoso laboral, en contra del mencionado señor, la cual fue reiterada el 18 de agosto siguiente.

Sin embargo, del contenido del acta de Comité de Convivencia de Coopetrol celebrada el 18 de agosto de 2016 (archivo *ídem*, pág.

31, 32), y de la constancia de 'no acuerdo' n.º 1423 del 5 de septiembre de 2016 suscrita en la Inspección RCC 6 de Trabajo del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del Trabajo, se logra constatar la demandante fue despedida por parte de Héctor Raúl Ruíz Velandia, el mismo día del altercado a las 2 p. m., luego de haberse enterado de la radicación de la queja por acoso laboral en su contra a las 11:30 a. m. del mismo día, y que además no le fue permitido el ingreso a la compañía con el fin de retirar sus cosas personales (archivo *idem*, pág. 41); de manera que a partir del 12 de agosto de 2016, el vínculo laboral que ató a las partes dejó de existir, y así da cuenta la carta de terminación de contrato laboral suscrita el 11 de agosto de 2016 por parte de Ruíz Velandia y aportada junto con la demanda (*idem*, pág. 45).

Del último suceso, no hay duda alguna, dado que la cooperativa demandada al contestar el hecho 13 de la demanda, a pesar de no constarle los aparentes actos constitutivos de acoso laboral, admitió que el contrato de trabajo culminó aquel día; así mismo, aportó entre otros documentos, la respuesta al requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo, la reseñada acta de comité de convivencia, la certificación laboral donde consta tiempo de servicios, cargo y salario de la demandante, la constancia de no conciliación ante el Ministerio de Trabajo, la carta de terminación del contrato de trabajo, la carta de autorización de retiro de cesantías que poseía la trabajadora en el Fondo Nacional del Ahorro, la planilla de pago de aportes en línea con la novedad de retiro para el período de agosto de 2016, la liquidación del contrato (*idem*, págs. 68, 79-82, 89, 183, 184-189, 201-205).

En esa dirección, si se tomara como la última y presunta conducta de acoso laboral que ejerció Héctor Raúl Ruíz Velandia, en cabeza de la demandante, acaeció el 11 de agosto de 2016 y la demanda fue interpuesta el 1.º de marzo de 2019 (archivo 1, pág. 46),

la Sala determina al igual que lo concluyó el *a quo*, que la presente acción se encuentra afectada por la caducidad contemplada en la norma atrás citada, por cuanto a partir del 11 de agosto de 2016, se inicia a contabilizar el plazo señalado en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, por ser la calenda en la que se presentó el último suceso, de una cadena de actos realizados supuestamente por el representante legal de la empleadora y que finalizaron con la terminación del contrato de trabajo, por tanto, se evidencia que transcurrieron más de 6 meses entre la anterior calenda y la fecha de interposición de la demanda.

Como se indicó al inicio de las consideraciones, los plazos de la caducidad no comportan la posibilidad de ser interrumpidos o suspendidos, como parece entenderlo de manera equivocada la apelante al confundir esta figura jurídica con la de la prescripción; de manera que, mal haría la Sala en hacer elucubraciones innecesarias como las hizo el *a quo*, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la terminación del vínculo contractual, como para tener fechas distintas a la cual debe ser tomada en cuenta realmente para efectos de iniciar el conteo de los 6 meses del artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, como por ejemplo el hecho de haberse celebrado la reunión por parte del Comité de Convivencia de Coopetrol, el 18 de agosto de 2016, para dar alcance a la queja interpuesta por la ex trabajadora, o la citación del 5 de septiembre siguiente ante la Inspección RCC 6 del Ministerio del Trabajo, ni la interposición el día 7 de ese mismo mes y año, de la acción de tutela n.º 2016 00789 contra la empleadora ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 1, págs. 144-182), pues para esas épocas ya no se estaban ejerciendo en forma sucesiva los presuntos actos de acoso laboral en cabeza de la demandante, que se reitera culminaron con la finalización del contrato de trabajo.

En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSXR7W_5OtMgHHiSUYL_Q0BIjPA0SvZ996shlSVP82p_Q?e=t28dPP](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSXR7W_5OtMgHHiSUYL_Q0BIjPA0SvZ996shlSVP82p_Q?e=t28dPP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-300-01

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencias de que trata el artículo 80 del CPTSS, aportado a folio 207 del expediente, no contiene la grabación completa de esta última, como quiera que cuando la Juez de conocimiento, va a proferir sentencia, se detiene la grabación y una vez efectuada comunicación con el juzgado de conocimiento señaló no contar con la audiencia en mención.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo de manera completa o en su defecto, proceda a su reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2014-0372-03

**DEMANDANTE: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.A**

DEMANDADO: ADRES Y OTROS

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-0437-01

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GIRALDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-0542-01

DEMANDANTE: MARINO PALACIOS PALACIOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-0106-01

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MARY LUZ GÓMEZ

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-0721-01

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BONETT

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-0412-01

DEMANDANTE: ENOC DEL CARMEN MARZOLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-0719-01

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA COLORADO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-0355-01

DEMANDANTE: HILDA MARTÍNEZ HUERTAS

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-0867-01

DEMANDANTE: ROSALBA HERRERA CARRILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2017-102-02

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MURIEL

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencia de fallo, aportado a folio 277 del expediente, no permite la apertura de los archivos allí guardados, por el tipo de formato.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-0345-01

DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUÁREZ

DEMANDADO: ETB S.A ESP

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-384-01

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LOZANO

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencia de fallo, aportado a folio 117 del expediente, no permite la apertura de los archivos allí guardados, por el tipo de formato.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-0104-02

DEMANDANTE: JOSÉ EZEQUIEL HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCCION
INTERNATIONAL**

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-0041-01

DEMANDANTE: JORGE ORLANDO PINTO

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO
CAPITAL**

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-0832-01

DEMANDANTE: MANUEL SAN MARTÍN VILLATE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-118-01

DEMANDANTE: EVELIO GARCÍA SANDOVAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-011-01

DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL SARMIENTO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-059-01

DEMANDANTE: NELSON NIETO ORTIZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Bogotá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-014-2015-00972-01 demandante **MARLENY CAMACHO LUNA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021



**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$7.000.000 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MARCEIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ref. Expediente No. 11001 31 05 027 2014 00140 02

Demandante: KELLY JOHANA MONTIEL CERVANTES

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –EN LIQUIDACIÓN-

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ref. Expediente No. 11001310500820140073601

Demandante: MARIA VERONICA MARTINEZ ROJAS

Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021


DIEGO H. OLUMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

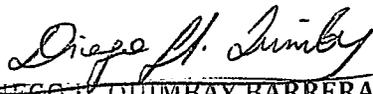
Ref. Expediente No. 11001210501520170057201

Demandante: BERNARDA CECILIA CANCHALA TORRES

Demandado: COLPENSIONES

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de junio de 2019. Sin costas.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021


Diego H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial de antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MARCELO CHÁVEZ ÁVILA

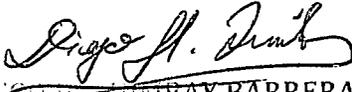
Ref. Expediente No. 100502720140009001

Demandante: JOSE PABLO PINO ROSAS CARDOZO

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA

Me permito pasar a dar fe de lo que en el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **SE DESISTIÓ** del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 29 de mayo de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2018


DIEGO HENRIQUE BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2018

Visto el informe secreto de referencia, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE** a lo que se resolvió por el Superior.
- 2) Como quiera que existe una acción pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las prescripciones a la agencia juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MARCELO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

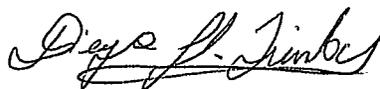
Ref. Expediente No. 11001 31 05 025 2015 00602 01

Demandante: SILVANO ARTURO BOGOTA RUIZ

Demandado: CERRO MATOSO S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ref. Expediente No. 11001 31 05 032 2017 00478 01

Demandante: MARELNE MARÍA FERNÁNDEZ CONTRERAS

Demandado: LA NACIÓN MINAGRICULTURA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ref. Expediente No. 11001 31 05 024 2015 00108 01

Demandante: CAMILO TRUJILLO RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ref. Expediente No. 11001 31 05 004 2009 00102 01

Demandante: MAURICIO FERNANDO CABRALES NEIRA

Demandado: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sin costas.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ref. Expediente No. **11001 31 05 024 2012 00736 01**

Demandante: SONIA YANETH CONTRERAS SUSPES

Demandado: INVERSIONES EL DORADO S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá datada del 04 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL DARIO
BERNAL GOMEZ contra PRIMAX COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034201600110-01**,
Demandante: Zoila Gladys Vanegas de Vanegas . Informándole que regresó de la H.
Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la
Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de
Agosto de 2017.

Bogotá D.C., 13 de Septiembre 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente